

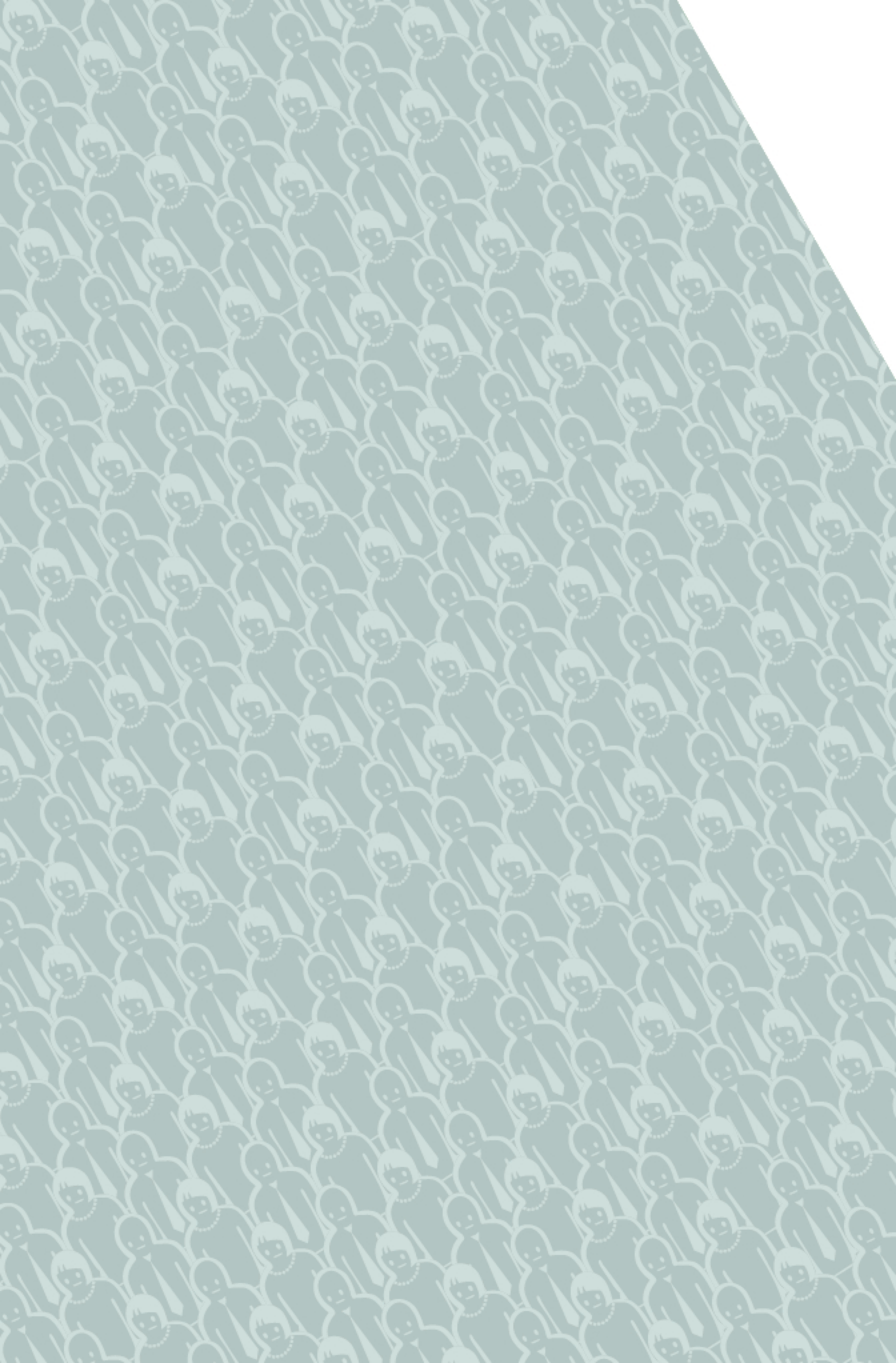


DEMOCRACIA Y JUSTICIA INTRAPARTIDARIA.

MEDIOS DE CONTROL INTERNO
EN LOS PARTIDOS

7 Cuadernos de Divulgación
de la Justicia Electoral

Miguel González Madrid



7 Cuadernos de Divulgación
de la Justicia Electoral

**Democracia y justicia
intrapartidaria.
Medios de control
interno en los partidos**

**Miguel
González Madrid**

Politólogo por la Universidad
Autónoma Metropolitana. Profesor
e investigador de esta institución.
Estudió la maestría en Derecho
Electoral en la Universidad del Valle
de Tlaxcala.

342.213042
G644d

González Madrid, Miguel.

Democracia y justicia intrapartidaria. Medios de control interno en los partidos / Miguel González Madrid. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

129 pp.-- (Cuadernos de divulgación de la justicia electoral; 7)

ISBN 978-607-708-065-7

1. Partidos Políticos – Regulación – México. 2. Partidos Políticos – Naturaleza jurídica. 3. Constitucionalización de los Partidos Políticos. 4. Partidos Políticos. 5. Justicia electoral. 6. Sistema de Partidos. 7. Sentencias – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México). I. Título. II. Serie.

SERIE CUADERNOS DE DIVULGACIÓN DE LA JUSTICIA ELECTORAL

DR. 2011 © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, Colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Dr. Enrique Ochoa Reza,
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas en el presente número son responsabilidad exclusiva del autor.

ISBN 978-607-708-065-7

Impreso en México

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena

ÍNDICE

Presentación	9
Introducción	11
Consideraciones básicas	13
Constitución, democracia y justicia electoral intrapartidaria	17
Justicia electoral intrapartidaria: consideraciones históricas y doctrinales	24
Bases constitucionales, principios y regulación de la vida interna de los partidos	32
Democracia y sistemas de votación	50
Jurisprudencia y derechos político-electorales	56
Jurisprudencia y mecanismos de justicia electoral en los estatutos de los partidos	69
Análisis de la sentencia con expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados	84
Conclusiones	97
Fuentes consultadas	102

PRESENTACIÓN

El presente número de la serie Cuadernos de divulgación de la Justicia Electoral analiza la democracia y la justicia intrapartidaria mexicana, a través del control constitucional de las normas estatutarias de los partidos políticos, que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

En la primera parte del estudio, González Madrid fija las bases que, en su opinión, sustentan la relación entre Constitución, democracia y justicia intrapartidaria, en el sentido de que el Estado constitucional democrático de derecho sólo puede ser eficaz en tanto logre armonizar los intereses públicos y privados e incluya a las minorías dentro de los esquemas de defensa jurisdiccional (dentro y fuera de los partidos políticos), además de sujetar a los actores políticos a los principios democráticos.

De inicio, el tema de la justicia electoral se aborda desde una perspectiva histórica, señalando que los antecedentes en México se remontan a la reforma política de 1977. Sólo después de casi 20 años (1996) se instauró un órgano especializado, el TEPJF, dotado de facultades para resolver los asuntos de su competencia de forma definitiva e inatacable, dando origen a la judicialización de los conflictos electorales.

A partir de lo anterior, se estableció, dentro del sistema de justicia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), que constituye la única vía para combatir los actos y resoluciones partidistas que afecten los derechos fundamentales de carácter político-electoral. Esto fue necesario en razón de que el concepto “vida interna” de ninguna manera ha de entenderse como un ámbito de arbitrariedad, ya que se impone a los partidos políticos el deber de observancia irrestricta de los principios del Estado constitucional democrático, dada su naturaleza de entidades de interés público.

El autor se ocupa posteriormente de los principios constitucionales en la materia, así como de las características de las elecciones

y del sufragio, dado que existen algunos procedimientos, como el de elección por aclamación, que los vulneran. El procedimiento citado, por ejemplo, no considera el número de votantes para resolver una elección en forma democrática, sino que parte de la intensidad y unidad de la preferencia expresada por una colectividad hacia un candidato de forma subjetiva.

Dicha problemática es tratada a detalle al comentar la sentencia que recayó en el expediente SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008. En palabras del autor, el análisis se dejó al final de manera deliberada por las razones siguientes:

- El tema relativo a la “vida interna de los partidos políticos” no se encuentra agotado.
- La doctrina y jurisprudencia comparadas dan sustento al fallo del TEPJF.
- El orden jurídico mexicano aún no recibe de forma amplia la práctica internacional en materia de derechos fundamentales.

Desde esta óptica, Miguel González Madrid realiza precisiones doctrinales, constitucionales y jurisprudenciales sobre la vida interna de los partidos políticos, con la perspectiva de que en todo sistema democrático las instituciones se encuentran obligadas a tener la mayor publicidad y transparencia de sus actos y resoluciones.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

INTRODUCCIÓN

En 2008, dos grupos de accionantes promovieron el JDC en contra de los actos y resolutivos del “Séptimo congreso nacional ordinario del Partido del Trabajo” y de los estatutos que le dieron fundamento reglamentario. Este acto fue relevante para propiciar una de las discusiones que en México, si bien académicamente guarda algunos referentes dignos de apreciarse, todavía sigue en una zona nebulosa que concierne directamente a los partidos políticos. En efecto, la llamada “vida interna” o régimen interno de los partidos es considerada vulgarmente un dominio que debe mantenerse casi intocable, hasta que los conflictos de derechos e intereses que suelen aparecer se vuelvan ingobernables o se ventilen a través de los medios constitucionales de defensa jurisdiccional, que es cuando llegan a un punto en el que los derechos político-electorales parecen insalvables.

El caso del Partido del Trabajo (PT), ventilado desde el 2008 y el cual podríamos tomar como un paradigma del déficit de democracia interna estatutaria y material, es considerado en este trabajo de un modo categórico o explícito. Por ello, conviene iniciar esta exposición con algunas cuestiones doctrinales centradas en puntos relativos al vínculo entre Constitución y democracia, así como en la transfiguración de los principios democráticos en principios constitucionales, la caracterización normativa de la democracia interna partidista y la conformación de la jurisprudencia aplicable a la violación de derechos político-electorales del ciudadano (que ya es, para mala fortuna, recurrente en México).

El presente estudio no pretende cerrar el análisis del caso mencionado; al contrario, en adelante habrá que considerar de forma doctrinal y jurisprudencial que éste previene —todavía con cierta oportunidad— sobre los riegos, las trampas o las amenazas que los militantes de un partido político pueden encontrar en el trayecto hacia una meta que la Constitución política federal señala sin falta: el acceso a la función pública, a los cargos de representación, al ejercicio del poder público. De esa forma, la exposición inicia con algunas consideraciones básicas y

hacia el final efectúa una breve revisión del caso del Partido del Trabajo. Sin embargo, no porque éste se encuentre al final debe provocar la ilusión de que es irrelevante o de que es una inserción fortuita. Más bien, la intención consiste en lo siguiente: hacer ver que el caso no está cerrado respecto a la llamada “vida interna” de los partidos políticos en México; señalar que el aporte doctrinal y jurisprudencial confirma de manera contundente los razonamientos esgrimidos en el análisis de los agravios de inconstitucionalidad de los estatutos mencionados; y sugerir que si bien la interpretación que lleva a cabo el juez de control electoral constitucional ha abierto en años recientes una vía de recepción práctica del derecho internacional en materia de derechos fundamentales, el ancla interpretativa sigue firme en el terreno del orden jurídico interno.

Con relación al último punto —inusualmente provocador en este tipo de ensayos—, conviene preguntarnos si no constituye una autolimitación no deseada insistir en que parece haber, por un lado, una cierta identidad entre la concepción de democracia aplicable a todos los procesos y entidades públicas nacionales y locales, y por otro, la concepción de Constitución mexicana. Así, sin descalificar el razonamiento de que la Constitución política federal establece con claridad los principios democrático-electorales a que deben sujetarse las entidades de interés público y los ciudadanos, y que en ellos se hallan incorporadas cláusulas contenidas en instrumentos internacionales, cabe preguntarse si ése es el techo de una concepción amplia de la democracia. Se podrá contestar instantáneamente que sí, en virtud del modelo representativo que hemos adoptado. No obstante, ¿es éste el único modelo que se encuentra plasmado constitucionalmente o el único parámetro de que se dispone doctrinalmente para tratar la concepción de democracia en un contexto diverso?

De cualquier manera, en la correcta aplicación de la labor interpretativa constitucional, como ocurrió en el caso del PT, se percibe la lección de que las bases, cláusulas, disposiciones normativas y principios constitucionales no reservan excepción alguna en la protección y tutela de los derechos fundamentales. Para actualizar

esta lección, sólo hace falta que por medio de la acción todos los casos en materia electoral —como el aquí referido— sean puestos en manos de los jueces de control constitucional.

CONSIDERACIONES BÁSICAS

Salvador O. Nava Gomar (2003) señala que el afán de “enmarcar la relación que guardan Constitución y democracia [...] parece no agotarse”, y éste es exactamente el presupuesto básico del concepto de Estado constitucional democrático de derecho, pues, en efecto, la Carta Magna “debe permitir y asegurar la democracia y, además, debe estar sujeta a los designios democráticos”, con lo cual el Estado no sólo se reviste de legalidad, sino también de legitimidad, es decir, se fundamenta. Cabe subrayar que los valores y principios

que conforman al aparato jurídico en su conjunto depende de una serie de instituciones jurídico-políticas (generalmente procedimentales) insertas en la misma Ley Fundamental, encargadas de imponer sobre todas las cosas esa voluntad democrática, esa encarnación constitucional (Nava 2003,13-6).

Un argumento similar sostiene el constitucionalista español Manuel Aragón Reyes (2002), quien subraya la fuerza cardinal de los principios constitucionales: en primer lugar, las constituciones contemporáneas son esencialmente “principalistas”, pues su contenido se traduce en “principios generales fundamentales del ordenamiento jurídico”, los cuales no deben confundirse con los principios generales del derecho, dado que aquéllos informan preponderantemente sobre el orden jurídico. En segundo lugar, Aragón cita al constitucionalista e investigador Luis Prieto Sanchís para apuntar que es muy convincente que “los valores superiores y los principios constitucionales desempeñan una función esencial como criterios orientadores de la decisión de los jueces [...]” (Aragón 2002). Tercero, no obstante que la Constitución democrática limita

originariamente el poder del Estado (y la misma facultad de interpretación “de los juristas”^{1, 2}), se advierte que

ni el texto constitucional puede agotar el repertorio de los principios generales [...] ni aquellos que enuncia puede dejar de expresarlos del modo genérico propio de esos principios, y que los hace siempre necesitados de concreción jurisprudencial a la hora de su aplicación (Aragón 2002, 42-4).

A finales de la década de 1980, Aragón Reyes anticipó lúcida-mente lo siguiente en relación con el carácter principalista del ordenamiento constitucional:

Ese ordenamiento, como el ordenamiento jurídico en su conjunto, se nutre no sólo de normas escritas (el texto constitucional), sino también de principios generales no positivados en ellas (generales-globales respecto de toda la materia constitucional y generales-sectoriales respecto de instituciones constitucionales concretas), cuya conformación se produce mediante la labor de la doctrina y la jurisprudencia. Hasta aquí (y sólo en este punto) no cabe señalar distin-

¹ Incluso los derechos fundamentales se expresan constitucionalmente (son reconocidos u otorgados según la tradición que se prefiera, iusnaturalista o iuspositivista) desde una perspectiva de limitación que no es intrínseca, sino interactiva. Todos los conflictos de derechos o de normas suelen aparecer precisamente porque existe una limitación recíproca y compleja en el conjunto normativo. Los principios cardinales, como los de igualdad y libertad, así como los sistemas de jerarquía normativa y los llamados “valores preferentes” (por ejemplo, los de las libertades de expresión), generalmente ayudan a resolver los dilemas que se generan en ese campo, de acuerdo con un procedimiento metodológico de tratamiento casuístico ponderado. Indudablemente, la jurisprudencia conforma la clave interpretativa para dilucidar, en cada caso —y con el afán de coadyuvar en la proyección normativa regular—, las antinomias jurídicas y el ejercicio de derechos encontrados. Al respecto, véanse los trabajos de Ernesto J. Vidal Gil (1999) y de Ana Aba Catoira (1999).

² Ramón Ruiz Ruiz (2007) comenta que “se suele aducir que si bien los principios implícitos son construidos por el intérprete, lo cierto es que éste no goza de libertad absoluta en su elaboración, pues ha de tener en cuenta el conjunto de normas que forman parte del sistema jurídico y [...] si se produce un cambio normativo en la regulación de una determinada materia, el intérprete se ve compelido a establecer una racionalización de esa nueva legislación fijando un principio jurídico que haga coherente ese conjunto de reglas entre sí y con respecto al resto del Ordenamiento”. Además, puesto que esos principios jurídicos derivan regularmente de un continuo trabajo de interpretación que pone en evidencia una laguna jurídica, “sólo son aplicables en caso de inexistencia de una norma que regule el supuesto planteado” (Ruiz 2007, 6).

ción cualitativa alguna entre los principios constitucionales y el resto de los principios jurídicos (Aragón 1988, 13).

En ese tenor, conviene pensar la naturaleza y el contexto de los partidos políticos. Tratándose de su régimen interno, sus estatutos no escapan o no deben ser ajenos al imperio del Estado constitucional, entendiendo que la relación entre Constitución y democracia es una actualización superior del orden jurídico. Por tanto, como formas asociativas de los ciudadanos para acceder al poder público, los partidos deben sintonizar su régimen interno con el conjunto jurídico, en una vía en la que la defensa de la Constitución no signifique sólo la vigencia del orden jurídico-político, sino específicamente el predominio de los valores y principios que subyacen en la realización de los derechos fundamentales. Por consiguiente, se vuelve necesario que todos los tipos de normas jurídicas, que en su configuración legal parecen tomar fuerza de la supremacía constitucional, confirmen su validez cuando sean sometidos a los medios de control constitucional *ad hoc*. Sin duda, la falta de un sistema de control previo de las normas —más allá de la prevención enunciada en el catálogo de límites jurídicos establecidos en las constituciones democráticas— exige un mayor esfuerzo del control constitucional represivo y de la procuración de efectos restaurativos o resarcitorios (Kemelmajer 2005; Márquez 2007; Duymovich 2007).

Por lo anterior, el papel de los órganos de control constitucional electoral no se concentra en un plano de formalidad política de defensa de la regularidad de la Constitución democrática, sino en uno jurídico-contextual, que según asume Dieter Nohlen, junto con la constitucionalista española María Ángeles Ahumada Ruiz,

tiene que ver con su participación en la consolidación del sistema de democracia constitucional, orientando la actuación de los poderes públicos y ayudando a generar usos y comportamientos democráticos tanto en el ejercicio del poder como en la sociedad (Nohlen 2008, 125).

Como afirma Aragón Reyes, este tipo de Constitución esencialmente *principalista*, "tiene una gran capacidad de evolucionar o adaptarse a nuevas circunstancias, de convertirse en una *living Constitution* sin requerir por ello, en muchos casos, de la reforma constitucional explícita" (Aragón 2002, 44). Un concepto de democracia a tono con estas premisas, que incluye la idea de que la propia Carta Magna tiene vida y su vigor se hace visible entre el pueblo, sería el que aporta José Luis Cascajo: "el conjunto de medios institucionales que constriñen a los gobernantes a tomar sus decisiones a la luz del sol y permiten a los gobernados 'ver' cómo y dónde las toman", aunque para los ciudadanos "siguen resultando incomprensibles y opacas las relaciones de poder" (Cascajo 1992, 3).

En el marco de tales consideraciones elementales, se pretende analizar el mecanismo de justicia interna del Partido del Trabajo, por medio de sus estatutos y de ponerlos en entredicho por la vía jurisdiccional, mediante los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008. La hipótesis del caso es la siguiente: en tanto los partidos políticos en México son parte del catálogo constitucional de entidades de interés público y su actividad se rige de forma expresa a través de principios constitucionales, su régimen interno se halla ordenado en estatutos que no sólo están limitados jurídicamente, sino que además están sujetos a un control constitucional electoral; el medio específico para regularlos se concentra en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De manera adicional, cabe señalar lo concerniente a las facultades de control constitucional jurisdiccional en materia electoral que el Constituyente permanente otorgó al TEPJF, pues es indiscutible que tratándose de normas infraconstitucionales, éstas pueden ser impugnadas mediante dos grandes vías de control:

- a) La *abstracta*, que se concentra en la esfera competencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).
- b) La *concreta*, que se disemina o difunde en esferas competenciales diversas, incluyendo al Pleno, según la materia y el medio de impugnación utilizado.

CONSTITUCIÓN, DEMOCRACIA Y JUSTICIA ELECTORAL INTRAPARTIDARIA

Como carta fundamental que rige el Estado de Derecho, la Constitución democrática impone valores y principios iguales a todos los ciudadanos y les otorga o reconoce derechos para acceder efectivamente a la función pública, mediante los cargos de elección popular y la participación en los asuntos de interés general. Esto incluye a ciudadanos de cualquier condición y género, salvo aquellos a quienes les han sido suspendidos sus derechos por sentencia ejecutoria o por estar sujetos a un proceso judicial que merezca pena corporal o durante la extinción de dicha pena, por vagancia o ebriedad consuetudinaria y por evasión de la justicia e incumplimiento de cierto tipo de obligaciones constitucionales.

Sin embargo, en la Constitución se establece el principio de proporcionalidad como metacriterio de provisión general de los bienes públicos a beneficiarios de condición social, política o cultural diferente, el cual aplica también sanciones o penas según la escala de gravedad de la falta o el delito cometidos.³

Del mismo modo, todos los medios y formas asociativas para obtener diversos bienes públicos en el ejercicio de los derechos quedan sujetos a esos valores y principios, incluso a las bases o cláusulas generales establecidas de forma explícita, las cuales señalan las prerrogativas, obligaciones, prohibiciones o sujeciones específicas según el tipo de derechos asignados.

Para hacer eficaz la Constitución democrática como norma suprema del orden jurídico, ha sido necesario incluir un sistema de controles y equilibrios (*checks and balances*, por su origen en la tradición

³ De acuerdo con lo indicado por Camino Vidal Fueyo (2005), sobre el principio de proporcionalidad, se puede derivar la siguiente hipótesis: la crítica a la aplicación del principio de proporcionalidad, por parte del juez, en un contexto de universalidad de los derechos fundamentales, puede aducir que se trata de un acto limitativo de éstos, lo cual mostraría un conflicto con la Constitución. No obstante, si la misma norma fundamental establece expresamente ese principio y además integra el catálogo de principios generales del derecho, el juez ordinario se encuentra ante un mecanismo facilitador para juzgar. En cambio, el juez de un Tribunal constitucional, que tiene la facultad de interpretar la Carta Magna, puede recurrir a ese principio incluso sin que esté expresamente estipulado en el texto constitucional, pues al ser la última instancia de control jurisdiccional, su objeto consiste precisamente en resolver conflictos normativos sobre derechos fundamentales.

anglosajona), con lo cual se garantiza que los derechos fundamentales se realicen plenamente y, por tanto, que las entidades públicas responsables de algún agravio, así como las normas ordinarias y estatutarias deficientes que rigen su funcionamiento, sean puestas bajo control constitucional. Dentro de esta hipótesis se encuentran también los estatutos de los partidos políticos en México, como consta en el precedente sentado en 2006, con la impugnación promovida por el ciudadano Héctor Jiménez Márquez, por medio del JDC, para combatir el artículo 94, párrafo I, de los estatutos del Partido Acción Nacional (PAN). Este tipo de normatividad tiene características de generalidad, abstracción y observancia obligatoria para todos los militantes, y le concierne la potestad en materia legislativa de las "entidades de interés público", como los partidos políticos, según lo determina el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Por lo tanto, debemos presumir que el régimen interno de los partidos políticos es democrático si se atienen a los valores, principios y bases constitucionales, de manera que efectivamente, y no sólo con declaraciones, puedan cumplir con el fin asignado, descrito en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución política federal:

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Según se desprende de una de las consideraciones de la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008,⁴ en el tema VIII

⁴ La acción de inconstitucionalidad la ejercieron los partidos políticos nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México, aduciendo conceptos de invalidez contenidos en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de enero de 2008, mediante el cual se expidió el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) y se abrogó el código electoral anterior, cuyo decreto fue publicado, a su vez, en el DOF el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.

del análisis de los conceptos de invalidez, relativo a los “Requisitos de elegibilidad en los estatutos de los partidos políticos”, se señala que “la democracia interna en un partido supone la adopción de los principios del sistema político en el interior de la organización”.

Desde una perspectiva pluralista, Flavia Freidenberg (2006, 3) apunta:

eso significa la inclusión del criterio de competencia, adopción de valores democráticos tales como la libertad de expresión y la libertad de elección para sus miembros y, por tanto, utilizar mecanismos competitivos en el proceso de toma de decisiones, la participación del afiliado en la formación de la voluntad partidista y la existencia de canales que permitan el ejercicio efectivo del control político [...]

Si de la cita anterior se sigue una línea de comprensión principialista, destaca que los partidos no están facultados para limitar los derechos fundamentales en sus estatutos, es decir, para reducir su alcance, preferir una inclusión selectiva o incluso inventar “nuevos derechos”, sino sólo para crear las reglas y los procedimientos internos que permitan la realización de todos esos derechos constitucionalizados, en los términos predeterminados por el Constituyente federal.⁵ De hecho, la norma fundamental mexicana, en su artículo 1º, párrafo primero, establece lo que podemos considerar un metaderecho. Éste consistente en que “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece” (CPEUM).

En donde impera el Estado constitucional y los partidos políticos son reconocidos como *correa de transmisión* o *intermediarios*—según llegó a considerar Maurice Duverger (1994)— entre los

⁵ No hay una preferencia particular para utilizar la expresión “derechos constitucionalizados” o “fundamentales”. Sin embargo, dicho uso exhibe que la recepción del derecho internacional en el derecho interno mexicano no ha sido resuelta hasta ahora, o no lo está del todo, conforme a un procedimiento expreso en la Constitución. Lo contrario supondría una sintonía total entre las concepciones y catálogos de los derechos fundamentales y humanos.

ciudadanos y los órganos del Estado, entre electores y elegidos, se exige que éstos se conduzcan con apego a los principios constitucionales y las reglas democráticas. Se entiende que su “régimen interno” o “vida interna” se halla subsumida en el orden jurídico y político democrático al que pertenece, por lo que a pesar de la disciplina interior que generalmente adoptan los partidos para conservar su cohesión y su escala jerárquica, se les exige funcionar dentro de un arco de garantías, de derechos y libertades contenidas en la Constitución.⁶ Así, los órganos autorizados para tutelar tales derechos y libertades, a fin de evitar la ruptura o violación constitucional, actúan permanentemente para actualizar la disciplina de las normas, actos y omisiones de los que sean responsables los partidos políticos y demás entidades de interés público, sea mediante el control abstracto o el concreto.

Formalmente, el control constitucional de los partidos políticos data del siglo xx y adquirió vigencia desde el momento en que éstos fueron incluidos entre las entidades de interés público. Pero la sistematización e implementación de tal control fue tardía, pues el diseño de las regulaciones y la materialización de las instituciones de tutela no corrieron al parejo, dado que son relativamente recientes. En ese sentido, uno de los aspectos que está poco desarrollado en términos doctrinarios, legislativos y técnico-jurídicos es el concerniente a la democratización interna.

Al respecto, Humberto Nogueira Alcalá afirma que al concretarse la constitucionalización de los partidos en Europa y América Latina al término de la Segunda Guerra Mundial, con excepción de

⁶ Desde una perspectiva que busca conservar las estructuras de los partidos dentro del contexto del que forman parte, Pedro Aguirre Ramírez (2002, 14) apunta: “uno de los efectos más trascendentes que experimentan, o deben experimentar, los partidos como parte fundamental de su proceso de adaptación a las circunstancias sociales contemporáneas es el progresivo declive del ‘aparato’. Para sobrevivir, tarde o temprano los partidos deberán transformarse para dejar de ser los andamiajes rígidos y burocratizados descritos por Michels, Ostrogorski y Weber, y convertirse en organismos dinámicos marcados por la desideologización y la descentralización de las decisiones”. En los hechos, María del Pilar Hernández señala un fenómeno aún más visible sobre el que ya prevenía Robert Michels: “La necesidad de contar con una organización desarrollada conduce a los partidos a un aumento en su grado de burocratización, y las necesidades de supervivencia del propio partido conducen al sacrificio de los principios democráticos” (Hernández 2002, 132).

los casos pioneros de Austria (en 1920) y España (en 1931), y puesto que se reconoce que dichos órganos políticos son formas asociativas idóneas para contender por los cargos de elección popular, se erigieron como instituciones “fundamentales para el funcionamiento de la democracia” (Nogueira 2005, 311). Edmund Burke, escritor y político conservador británico de finales del siglo XVIII, había anticipado una idea parecida sobre los partidos, que obviamente no existían en su época, la cual coincidía con Voltaire y Bolingbroke al plantearlo como dispositivo político superior a la “facción”,⁷ oponiéndolo al gobierno monárquico absolutista de Jorge III para favorecer un gobierno con “fuerza propulsiva”. Los partidos son un elemento fundamental del naciente Estado, sobre todo porque unifican a personas con los mismos principios ideológicos, es decir, son “cuerpos de personas” “unidas para promover, con su común compromiso, los intereses nacionales a partir de un específico principio sobre el que todos están de acuerdo” (Burke 1942; Varela 2000).

En definitiva, como admite Eduardo Vírgala Foruria (2008), en el contexto europeo la democratización interna de los partidos políticos es un requisito ineludible para el correcto funcionamiento de los sistemas políticos y no sólo un elemento determinado por las constituciones democráticas. Esa expectativa —y necesidad— puesta en la potencialidad del modelo asociativo de los partidos, que se traduce en la conducción y organización de la pluralidad, en la participación y representación política dentro del marco democrático, no sólo incide en el régimen interno del partido, sino en el conjunto de las instituciones políticas.

De aquí la necesidad de seguir profundizando en la democratización interna de los partidos y en la plena vigencia en el interior de

⁷ La distinción entre “facción” (intereses estrictamente personales) y “partido” (intereses de grupo basados en principios) está presente en el pensamiento político del siglo XVIII, por ejemplo, en Bolingbroke (Henry Saint John, vizconde de) —a quien Giovanni Sartori (1996) cita como el primer autor que trató “extensamente” el tema de los partidos en el *Diccionario Filosófico* de Voltaire (2007), publicado en 1764, y en su escrito sobre *El Siglo de Luis XIV*, editado en 1751 (Voltaire 1954)—. Sin embargo, esa distinción aparece con gran claridad en los escritos de Edmund Burke (1942). Véanse al respecto los trabajos de Reyes Romo (2008), Zovatto (2006, 12) y Varela Suanzes (2000).

los mismos de los derechos constitucionales de sus afiliados, ya que constituyen el momento inicial del proceso de participación política democrática (Vírgala 2008, 23).

Esta participación debe darse a pesar de las tendencias oligocráticas anticipadas por los teóricos de las élites, porque, como agrega el autor, “probablemente los partidos no lleguen nunca a una democratización completa, pero siempre hay que propugnar esa meta y garantizar en su interior el ejercicio [de tales derechos]” (Vírgala 2008, 23).

Tal vez porque la expectativa es muy grande y porque las determinaciones constitucionales pueden no ser suficientemente amplias en cuanto a las bases que deben imperar en las regulaciones estatutarias de los partidos, es que se puede enfatizar, en primer lugar, el contexto, la correlación de fuerzas, las prácticas ciudadanas o el empuje significativo de otras organizaciones de la sociedad civil que buscan fomentar una dirección democratizadora y de rendición de cuentas, como motores de un proceso más general de democratización y transparencia del Estado y de todo cuanto le concierne (Freidenberg 2006, 14; Nohlen 2007). En segundo lugar, se debe reconocer la capacidad de los ciudadanos para innovar las formas de los partidos, así como la aptitud de estas formas para influir en la composición de las estructuras políticas en contextos diversos; de este modo, el partido no sólo queda constreñido normativamente para mantenerse dentro de un conjunto de instituciones democráticas de las que parece querer escapar, sino que suele encontrar la oportunidad de incidir en su orientación, en términos de una perspectiva “histórico-empírica” distinta de la “social-tecnológica” (Nohlen 2005; Vargas-Machuca 1997, 97). En cuanto esto se relaciona con el llamado “futuro de los partidos políticos” o del “sistema de partidos”,⁸ como un porvenir que liga recíprocamente a estos institutos con el contexto del que nacen y en el que se desenvuelven, es pertinente citar a Flavia Freidenberg (2006, 14):

⁸ Ambas frases se emplean en algunos textos para designar posibles alternativas a la crisis de los partidos, señalar exigencias normativas e incluso para cuestionar si los partidos tienen futuro o no (Cárdenas 2001, 47-9; Alcántara 2004, 45-9; Di Tella 1998).

El futuro de los partidos políticos posiblemente esté asociado a una mayor transparencia de sus gestiones; profesionalización de los políticos y fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización de sus actividades. Esto supone necesariamente reducir las ventajas de aquellos que viven de la política, promover la competencia interna, generar un reclutamiento más abierto así como una mayor adecuación entre las reglas formales e informales. Partidos más democráticos deberían suponer mayor número de votantes y afiliados al partido; mayor número de recursos humanos y financieros para las actividades del partido; mayor legitimidad frente al potencial electorado; elaboración de políticas más informadas. Y, finalmente, mayor confianza por parte de los ciudadanos. Sin todo ello, será muy difícil superar la Ley de Hierro de la Oligarquía.

Cabe citar dos interesantes preguntas formuladas por Giorgio Lombardi (1982): “¿puede ser democrático un Estado sin partidos?” y “¿son necesarios los partidos para la democracia?”. Ambas preguntas le sirvieron como preámbulo para reflexionar sobre la temprana “crisis de deslegitimación” de los partidos o del “Estado de partidos” en Europa, desde la Alemania de la República de Weimar —fenómeno que con gran lucidez ya había percibido Max Weber entre 1917 y 1920— y luego con la tardía república italiana (surgida del referéndum de 1946 y su Constitución de 1948), que fue antecedida por un “pluralismo polarizado” y una marcada tendencia a la “partidocracia”. Dichas experiencias permiten a Lombardi sugerir dos puntos relacionados con dos grandes momentos, uno de crisis de los partidos y otro de la paradójica subsistencia de la democracia gracias a ellos. En primer lugar, hay una extraordinaria “ocupación partidista de las instituciones” y el riesgo de que “la crisis de las instituciones” se convierta pronto “en crisis de los partidos, y la crisis de éstos, en crisis de las instituciones”. Segundo, la posterior restauración de la democracia permite que en cada momento haya una contundente creencia de que el modelo democrático representativo está reforzado y garantizado por la presencia de los partidos políticos, a condición de que éstos se institucionalicen y, al mismo tiempo, se comprometan con los principios democráticos (Lombardi 1982, 7-9).

Se advierte una relación dialéctica o recíproca entre democracia y partidos, y aunque la subsistencia de la primera no deba reducirse al despliegue de las asociaciones partidistas, cabe subrayar que el Estado constitucional democrático de derecho no sólo será eficaz gracias a la precisión formal de los preceptos constitucionales, sino también por su capacidad para actualizarse en un contexto abierto y dinámico. En ese sentido, tendrá que ser visible la conformación del interés público a contracorriente de las constelaciones de intereses privados, habrá que insertar a las minorías en los esquemas de oportunidades de defensa jurisdiccional (dentro y fuera de los partidos), verificar la sujeción de los actores políticos a los principios democráticos, etcétera.

JUSTICIA ELECTORAL INTRAPARTIDARIA: CONSIDERACIONES HISTÓRICAS Y DOCTRINALES

Los antecedentes inmediatos sobre justicia electoral en México se remontan a la reforma política de 1977; surgieron de manera tardía, en comparación con algunas experiencias europeas al término de la Segunda Guerra Mundial. Dicha reforma permitió rediseñar las instituciones políticas y electorales existentes e introducir otras en la Constitución, principalmente en cuanto a:

- Reconocer a los partidos políticos como entidades de interés público.
- Establecer un sistema mixto de representación legislativa por mayoría relativa y proporcional en la Cámara de Diputados y en los congresos estatales.
- Adoptar en el incipiente sistema de justicia electoral el *recurso de reclamación*, que podía promoverse ante la SCJN en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, sin consecuencia jurídica alguna.⁹ Éste,

⁹ Véase el "Decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977. Hay tres textos académicos importantes sobre los antecedentes y la evolución del sistema de justicia electoral en México: el de Corona Nakamura (2009), el de Arreola Ayala (2008) y el de Galván Rivera

junto con el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores y los colegios locales, seguía siendo parte del sistema de autocalificación electoral, heredado de la Constitución de Cádiz de 1812.

El incipiente modelo de justicia electoral, inicialmente contencioso-administrativo y progresivamente contencioso-jurisdiccional, se prolongó casi 20 años, hasta que con la reforma constitucional de 1996 se instauró un sistema de plena jurisdicción, completado con un órgano especializado del Poder Judicial con facultad para resolver de manera definitiva e inatacable. Esta evolución hacia un sistema de judicialización de los conflictos electorales ha sido parte del interés por diseñar un sistema de control jurisdiccional fincado en principios constitucionales, cuya finalidad es hacer efectiva la distribución de competencias y garantizar que los órganos políticos y administrativos no estén involucrados en resoluciones a modo. Sobre este aspecto, con relación a América Latina, Luis Antonio Sobrado González (2010, 2-3) señala lo siguiente:

[...] la resolución judicial de los conflictos electorales ha ameritado la creación de una jurisdicción electoral especializada. Ésta puede residenciarse dentro de la estructura del poder judicial o bien materializarse en tribunales autónomos, algunos de los cuales, como bien refería don Jesús, son expresamente declarados poder del Estado. En este aspecto, es atinado calificar al modelo latinoamericano de justicia electoral como una de las aportaciones más significativas de la región a la ingeniería constitucional y al derecho electoral.

Esta consideración requiere una precisión: no se trata sólo de crear un sistema de justicia electoral que se inserte en la lógica de con-

(2002). El libro de este último, relativo al *Derecho procesal electoral mexicano*, refiere que la justicia electoral inició en México en el siglo XIX, concretamente con la Constitución de Cádiz de 1812, la cual rigió la Nueva España y "estableció el sistema de elección indirecta de los diputados, instituyendo un medio oficioso de revisión, en cada instancia, a fin de constatar el acatamiento puntual del principio de legalidad en el procedimiento de elección de los correspondientes electores y, finalmente, de los diputados" (Galván 2002, 97).

trol del poder político y el cual presuponga la defensa de los derechos políticos, sino de su *creación y funcionamiento eficaz* conforme a principios democráticos y libertarios alojados constitucionalmente o, incluso, desprendidos del derecho internacional. De ahí que si se habla de justicia electoral consolidada, no sería sólo con respecto a una regulación establecida *ex profeso* y a un aparato jurisdiccional que amplíe el catálogo de órganos de Estado para atender la garantía especializada *tout court* de derechos fundamentales, sino en virtud de un Estado constitucional que recoja la amplia gama de principios de derecho y los principios libertarios y democráticos, que son cardinales en la llamada “democracia liberal representativa”. No se trata entonces de cualquier tipo de “principios democráticos”. Sin embargo, es pertinente admitir que este círculo jurídico no domina de manera generalizada los sistemas políticos nacionales, como veremos *grosso modo* —sólo para ilustrar la hipótesis— en los casos de las elecciones por aclamación, dentro del marco de los sistemas que genéricamente se denominan “democráticos” y que difícilmente se pueden deshacer de las prácticas de otros modelos.

Ahora bien, el progresivo avance hacia un modelo de justicia electoral de naturaleza jurisdiccional no ha sido acompañado, en igual medida, por la instauración de sistemas de justicia intrapartidaria, por ejemplo en México. Así que cuando se habla de una incipiente “democracia interna” de los partidos mexicanos, no se alude sólo a los mecanismos estatutarios de que disponen los afiliados para conducir sus impugnaciones al defender sus derechos político-electorales, sino que, ante todo, se hace referencia a cuatro aspectos que jurídicamente deben cumplir esos mecanismos básicos:

- a) Ser coherentes con los principios y bases constitucionales o adoptarlos de modo funcional y sistemático.
- b) Permitir la participación efectiva de los afiliados en las decisiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Garantizar internamente la defensa efectiva de los derechos político-electorales de los afiliados.
- d) Facilitar expresamente la transición de dicha defensa a un orden jurisdiccional especializado.

Se puede advertir que la justicia electoral intrapartidaria en México no sólo depende de la juridificación de los partidos políticos y de que adopten esquemas establecidos dentro del orden legal y constitucional, sino además de que dispongan de las estructuras orgánicas y directivas para tomar decisiones apegadas a ese orden y que estén visiblemente sujetas a medios de defensa interna y externa, a los que se pueda recurrir sin excepción. Establecer procedimientos y reglas de justicia intrapartidaria permite tener un control preventivo de los actos partidarios, en un régimen que promueve la participación de los afiliados para hacer efectivos sus derechos consagrados constitucionalmente y posibilitar así la imposición de sanciones. Es decir, la anticipación de la garantía de los derechos político-electorales supone un extenso proceso que no se limita a hacerlos valer, sino que incluso destaca previamente su nula promoción y, *ex-post*, ofrece condiciones para restaurarlos. Este trayecto está ordenado, en primer lugar, por la previsión legal (o constitucional) consistente en que los partidos se convierten en promotores de la formación de una cultura democrática; hay, en segundo lugar, un anclaje estatutario de los mecanismos procesales para defender esos derechos (de los afiliados, pero también de los correspondientes candidatos y aun de los simpatizantes). Cabe complementar este aspecto como sugiere atinadamente Constanancio Carrasco Daza (2009): si ha de llevarse a cabo un “debido proceso” intrapartidario, éste no debería limitarse a los actos disciplinarios de los partidos, sino que

los principios tutelares del debido proceso deben insertarse en la lógica integral de los partidos políticos, en todos aquellos actos que repercutan en los derechos político-electorales de la militancia y no deben entenderse limitados al orden administrativo sancionatorio, porque los procedimientos de esa naturaleza no son los únicos que pueden producir consecuencias jurídicas en la esfera individual de los militantes o agremiados.

En compatibilidad con esa consideración, es pertinente señalar que el TEPJF, en las tesis S3EL 021/99 y S3ELJ 24/2002, le dio primacía a la interpretación de los derechos político-electorales como *conca-*

tenados entre sí, puesto que el ejercicio de un derecho supone ejercitar otros en una vertiente de *ciudadanía plena*. Lo anterior prefigura el principio de expansión de los derechos o la no limitación de su tutela bajo un orden jurídico determinado, según la mejor oportunidad de salvaguardar el interés público y conforme al principio *pro homine*, que permite superar la creencia en criterios uniformes o escrupulosamente acotados en la interpretación normativa¹⁰ (Amaya 2005, 346; Salvioli 2003).

Parecerá un exceso señalar lo siguiente, pero la verificación de casos de violación de los preceptos constitucionales, en general, y el agravio de los derechos político-electorales de los afiliados, en múltiples ocasiones y de manera reiterada, nos lleva a sostener provisionalmente que el control constitucional del poder de los partidos —que en esencia transfigura el poder de los dirigentes— debe ejercerse sin restricción alguna. Si ello se plantea como un metacriterio para implementar con éxito la función jurisdiccional electoral, entonces cabría suponer que la llamada “vida interna” de los partidos es una ficción jurídica¹¹ que sólo ayuda a delimitar el campo organizacional establecido por un determinado número de ciudadanos para insertarse en el sistema político.

¹⁰ De acuerdo con el derecho internacional, la aplicación del principio *pro homine* está sujeta no sólo a una orientación extensiva de derechos, sino también a cláusulas expresas de suspensión de derechos en situaciones excepcionales que “pongan en peligro la vida de la nación” o que amenacen la vida pública o “la independencia o seguridad del Estado”, sin que ello implique suspender otras obligaciones de los estados adheridos, según lo establecen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —artículo 4, párrafo 1— (OACNUDH) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos —artículo 27, párrafo 1— (CIDH 1969). Por tanto, los extremos de la interpretación jurídica-normativa no son asimétricos ni significan un dilema entre dos normas, sino que apuntan a una misma finalidad relativizada por casos particulares o por situaciones excepcionales.

¹¹ Sonia Amalia Soriano Dávila (2007) afirma que la ficción “es una construcción cognoscitiva que contradice la realidad, misma que tiene por objeto conocer”. Pero la ficción jurídica posee una finalidad específica que vale la pena destacar: tiene “una relación con la institucionalización, i.e. la objetivación del orden social”, al mismo tiempo que, en su construcción constitucional, proyecta la existencia legitimada de todos los sujetos de derecho, incluyendo a las llamadas “entidades de interés público” (Soriano 2007, 1-2). En efecto, como señalaba el célebre jurista y político austriaco Hans Kelsen, en su obra *Ficciones jurídicas* (publicado originalmente en 1919), la ciencia jurídica opera con “ficciones teórico-cognoscitivas” como una forma de ejercer “el dominio intelectual del orden jurídico”. Claro que para el autor, el “orden jurídico” es la realidad a conocer y no otra, y tiene que suponerlo también como producto de una voluntad que “no existe” (Kelsen 2006). Para Enrique Cáceres Nieto (2002), por otro lado, dicha realidad es “hermenéutica” y es objeto de las teorías jurídicas.

En efecto, si la propia norma fundante es una ficción que conforma la organización del Estado, así como los derechos y las prerrogativas de quienes se adscriben a él —de manera individual o gracias a figuras asociativas— en una unidad sujeta siempre a límites y controles, es sencillo desprender de ello que la “vida interna” de los partidos no podría ser la excepción, porque de hecho a todas las entidades de interés público se les ha concebido —y concedido— un campo de autonomía relativa, cierto tipo de características o un espacio para decidir lo propio, pero nunca en contra ni por encima de la Constitución que los sustenta. Dicho campo de autonomía denota fundamental e indivisiblemente:

- a) La asunción de un proceso de institucionalización.
- b) La posibilidad de autoorganizarse y de tomar decisiones libremente.
- c) La adquisición de la personalidad jurídica indispensable para diferenciarse dentro del conjunto de instituciones, aunque todavía sea necesario nombrar un “representante” para actuar ante otras “personas jurídicas” (Aarnio 1986).
- d) La obligación de ajustar su régimen interno al orden jurídico imperante.
- e) La adquisición de potestades, competencias, prerrogativas y obligaciones.
- f) La delimitación de responsabilidades públicas.¹²

Tales características de autonomía de los partidos políticos inciden de manera concatenada en la subsistencia de su régimen interno y pueden ser ordenadas en términos de su sujeción a dos grandes principios cardinales del derecho, plasmados en la Constitución como ejes rectores del apego al orden normativo que con-

¹² En el caso mexicano, el campo de autonomía fue considerado por el legislador federal al añadir un segundo párrafo al artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue: artículo 2, numeral 2: “La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos” (Diario Oficial de la Federación de 1 de julio de 2008).

figura y guía la conducta de los entes del Estado: el principio de legalidad y el de constitucionalidad.

En ese tenor, el derecho electoral ha presupuesto la figura del “partido” como la forma asociativa dominante, a través de la cual los ciudadanos pueden *iniciar* sus derechos político-electorales.¹³ En efecto, el partido político es presentado como una vía autorizada para acceder al poder conforme a las determinaciones constitucionales o por lo menos legales, con la expectativa de que sobre ella puedan correr distintos actos que deberán estar sujetos a limitaciones y controles originarios de manera común, y no por cuerda separada en la constelación de partidos; aunque la verificación de las violaciones a los derechos político-electorales en el régimen siempre ha de llevarse a cabo de forma incidental.

En el caso mexicano, debe señalarse el aumento sintomático de la problemática que concierne a la “democracia interna” de los partidos, que ha provocado una tensión entre éstos y las autoridades administrativas y jurisdiccionales. Por las expresiones de inconformidad de diversos candidatos, dirigentes y militantes partidistas, con respecto al sentido de las resoluciones emitidas en cada esfera de competencia, y por la reiterada violación de los derechos político-electorales, de los preceptos constitucionales y de las disposiciones estatutarias, se puede percibir la ausencia de una cultura de legalidad electoral, lo cual se relaciona con la ausencia de una cultura política democrática y con la falta de compromiso para adoptar principios democráticos en el régimen interno de los partidos. ¿Por qué? Cabe suponer, junto con Bernardino Esparza Martínez (2010), que detrás de este flanco débil de la justicia electoral intrapartidaria se encuentra una “escasa exigencia de regulación jurídica

¹³ Desde luego, hay otras formas asociativas y algunos mecanismos de designación indirecta que pueden permitir a los ciudadanos iniciar el ejercicio de sus derechos político-electorales para acceder al poder público. Por ejemplo, la postulación de candidatos independientes a cargos de elección popular, en varios de los países que han adoptado esta figura, requiere de un número mínimo de firmas. La acreditación común de firmas supone una asociación mínima de ciudadanos, con carácter temporal y delimitada estrictamente a la demarcación electoral para la que es postulado el candidato independiente. Al respecto, véase el tipo de requisitos para las elecciones legislativas y presidenciales en ACE Project (s/f).

ca”, lo que podría compensarse no sólo mediante la expedición de una ley de partidos políticos, como se estila en otros países, sino que podría subsanarse con el impacto positivo de otros factores, como la consolidación del control jurisdiccional como instancia extraordinaria, el mantenimiento de la legitimidad de las instituciones promotoras de la democracia, el respeto a la libertad de expresión en todos los espacios de participación ciudadana y la introducción de nuevas bases constitucionales referidas expresamente a la vida interna de los partidos.

Los dirigentes y representantes de los partidos han creído, de manera equivocada, que su forma asociativa tiene una naturaleza excepcional precisamente porque se nutre de la participación organizada de los ciudadanos, y en consecuencia están llamados a vigilar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales actúen conforme a la ley. Hay algo de cierto en esto, puesto que los órganos de Estado, y en general el entramado de autoridades, se sujetan a un sistema con diversos controles políticos y jurisdiccionales activado por los gobernados (y en ciertos casos, por los mismos detentadores del poder público, lo cual invade o afecta las competencias). Las cabezas de los partidos, sin embargo, olvidan que también forman parte del catálogo de entidades de interés público y omiten que los actos de los órganos partidarios están sujetos a control. Por ejemplo, la impugnación de estatutos de un partido político supone la responsabilidad del órgano que los emite, como órgano personal, colegiado o asambleario, el cual además está impedido legalmente para interponer incidente alguno, a fin de oponerse al cumplimiento de ejecutorias. Así, a modo de ilustración, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 55/2002 establece lo siguiente:

ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN.—El control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos o de las coaliciones se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o in-

constitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna que se combatan, siempre y cuando tales procesos se promuevan o interpongan por personas con interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate [...].

Ahora bien, el medio de impugnación que procede para combatir ese tipo de actos partidistas es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Su concepto tiene base constitucional y configuración legal desde 1996. Además, la doctrina ha tratado mucho al respecto, mientras que en la jurisprudencia se encuentran elementos valiosos para mejor proveer.

BASES CONSTITUCIONALES, PRINCIPIOS Y REGULACIÓN DE LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS

La vida interna de los partidos políticos mexicanos está regida literal y fundamentalmente por el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución política federal. En México existen partidos nacionales y locales; los primeros se guían por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), mientras que las entidades federativas tienen la facultad de expedir una regulación aplicable a los segundos.

Aunque las disposiciones legales y constitucionales relativas a los partidos políticos son reiteradas cada vez que se resuelven recursos y juicios motivados por el agravio a los derechos político-electorales, conviene citar en este apartado algunas de tales disposiciones y efectuar ciertas acotaciones con respecto a la sujeción de dichas formas asociativas al orden legal y constitucional.

En primer lugar, la base constitucional invocada establece lo siguiente:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudada-

nos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos [...] (CPEUM, artículo 41, fracción I, párrafo segundo)

Se puede advertir que los partidos tienen un fin que concatena dos momentos en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos: a) el momento de “la participación del pueblo en la vida democrática”, es decir, en los procesos electorales, y en una interpretación sistemática, es posible que no sólo en este tipo de procesos; y b) el momento de “la integración de la representación política” y del “ejercicio del poder público” (CPEUM, artículo 41, fracción I, párrafo segundo). En el texto constitucional se constata lo que Norberto Bobbio señala acerca de la trayectoria que siguen los partidos en la relación entre gobernantes y gobernados: los partidos tienen un pie en el gobierno y otro en la sociedad civil (Bobbio 1989, 39-62). Por tanto, los partidos no pueden actuar independientemente de los derechos fundamentales de participación ciudadana (los cuales no se limitan sólo a la participación electoral o al momento de la emisión del voto), sino que están previstos para servir de guía a los ciudadanos para acceder al poder público.

En segundo lugar, la realización de ese fin debe concordar con “los programas, principios e ideas que postulan” los propios partidos. El juez de control constitucional —como consecuencia de su facultad de interpretación constitucional, que conlleva una cierta proyección normativa— tendría que haber incluido los estatutos en ese catálogo característico del régimen interno partidista. No obstante, de 1977 a la fecha el Constituyente permanente no ha subsanado esta omisión, aunque el legislador federal ha establecido que, como parte de los requisitos para su registro, los partidos deben contar con documentos que plasmen su declaración de principios, un programa de acción y estatutos que ordenen sus aspectos internos.

El libro segundo del Cofipe¹⁴ está dedicado a los partidos políticos. Se transcriben los artículos 22 y 23 de dicho ordenamiento, para luego señalar algunos aspectos relativos al régimen interno de los partidos, lo cual podrá ayudar a identificar correctamente las particularidades que debe reunir la justicia electoral dentro de los partidos, a través de sus estatutos. El caso del Partido del Trabajo, juzgado por el TEPJF en los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, permitirá señalar la falta de concordancia que suele haber entre el incipiente sistema de justicia electoral partidaria y el sistema general de justicia electoral instaurado en 1996 y perfeccionado con las reformas legales vigentes desde el 1 de julio de 2008.

Artículo 22

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.
2. Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.
3. La denominación de “partido político nacional” se reserva, para todos los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan y conserven su registro como tal.
4. Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.
5. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.
6. En los requisitos de elegibilidad que regulen los estatutos de los partidos sólo podrán establecer exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal.

¹⁴ Véase el decreto del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 2008.

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.
2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

De la lectura de ambos artículos se puede advertir lo siguiente:

Los ciudadanos pueden constituir partidos políticos, cuyo registro se obtiene ante el Instituto Federal Electoral (IFE). Este organismo tiene la facultad obligatoria de vigilar que las actividades de ese tipo de organizaciones, una vez obtenido su registro, “se desarrollen con apego a la ley”. Las reglas y los procedimientos para ello están incluidos en el Cofipe. El instituto está facultado para autorizar el registro de los partidos políticos y vigilar posteriormente que éstos se ajusten a la ley. Sin embargo, jurisdiccionalmente le corresponde al TEPJF resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, como lo establece el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.

Los partidos políticos tienen derechos, prerrogativas y obligaciones¹⁵ establecidos en la Constitución y el Cofipe, de modo que sus fines pueden lograrse si ajustan su conducta a las disposiciones legales.

¹⁵ Los artículos 41 a 47 que componen el capítulo quinto (“De las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia”), del título segundo, del segundo libro, del nuevo Cofipe, norman una obligación que tiene su base en el artículo 6° de la Constitución política federal. Tal vez con alguna excepción, los partidos políticos no se han habituado a la sujeción a esta norma, lo que ha generado controversias y la oportunidad para fijar criterios que den luz a la tutela de uno de los derechos de reciente generación (el de acceso a la información pública) como parte del repertorio de libertades en un sistema democrático; si bien existe evidencia de que México se mantiene rezagado históricamente en esta materia. Hay una gran cantidad de trabajos sobre este tema, por lo que aquí sólo cabe reiterar que el acceso a la información pública, la transparencia gubernamental y la rendición de cuentas integran una tríada necesaria para el Estado constitucional democrático de derecho, puesto que el ejercicio de la gran variedad de derechos fundamentales requiere conocer con certeza lo concerniente a los asuntos y las entidades públicas.

Las disposiciones legales concentradas en el Cofipe señalan que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos —estatutos—, además de por lo que establezca el ordenamiento legal general.

En el artículo 22, párrafo 6, del Cofipe se establece que los estatutos de un partido político (nacional) podrán establecer requisitos de elegibilidad que incluyan sólo “exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal”. A su vez, el artículo 27 del mismo ordenamiento general apunta que los estatutos establecerán una serie de reglas y procedimientos de aplicación interna relativos a la afiliación, conformación de órganos directivos, postulación de candidatos, régimen disciplinario y sistema de resolución de controversias.

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

¿Qué debe entenderse por “principios democráticos” y por “postulación democrática”? Ni la Constitución ni el Cofipe proporcionan respuestas expresas al respecto. Así que debemos echar mano de la doctrina y de la jurisprudencia.

La distinción entre valores y principios —incluso entre este bloque y el de las reglas— ha sido discutida por autores como Manuel Aragón Reyes, quien afirma:

la distinción entre valores y principios por un lado, y reglas por otro, es cuestión relativamente pacífica. Los primeros enuncian cláusulas “generales” y las reglas contienen disposiciones específicas en las que se tipifican supuestos de hecho, con sus correspondientes consecuencias jurídicas. Menos pacífica, sin embargo, es la diferencia entre valores y principios (Aragón 1988,19).

Doctrinalmente ha habido una preferencia por los principios; éstos denotan valores que sustentan u ordenan las creencias de las personas sobre lo que existe y lo que deben y pueden hacer. Es decir, los principios contribuyen a concretar valores en una dirección determinada. La acepción del vocablo “principio”, en singular, que se encuentra en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (RAE 2010), puede aplicarse en plural para significar “causa” u “origen de algo”. En efecto, según Roberto-Marino Jiménez Cano, los principios están en la base de “algo”, independientemente de su tipo o naturaleza; denotan un origen y algo valioso, a la vez que orientan sobre ese algo; tienen entonces “un sentido histórico (‘lo antiguo’), un sentido axiológico (‘lo valioso’) y un sentido ontológico (‘cabeza’)” (Jiménez Cano 2000).

De acuerdo con esa conceptualización, los significados de los principios jurídicos, los principios generales del derecho o los constitucionales son convergentes, pero no únicos, al menos doctrinalmente (Azúa 2007; Jiménez Cano 2000).

Por cuanto a los “principios democráticos” o “principios de la democracia”, nos interesa recuperar elementos valiosos que aportan algunos autores que han tratado la cuestión. Por ejemplo, David Beetham (1998), investigador de la Universidad de Leeds, en el Reino Unido, sostiene lo siguiente:

La democracia se identifica por ciertos principios primordiales y por una serie de instituciones y prácticas por las que se aplican tales principios. Su punto de partida, como el de los derechos humanos, es la dignidad del individuo. Sin embargo, la democracia tiene también un enfoque específico (el de la adopción de decisiones sobre reglas y políticas para cualquier grupo, asociación o sociedad en conjunto) y un concepto distintivo del ciudadano, no sólo como portador de derechos y responsabilidades sino como participante activo en las decisiones y políticas colectivas que influyen en sus vidas. Los principios básicos de la democracia son dos: el pueblo tiene derecho a una influencia controladora sobre las decisiones públicas y quienes las adoptan, y el pueblo debe ser tratado con respeto y dignidad iguales en el contexto de tales decisiones. Podemos de-

nominarlos de forma resumida los principios del control popular e igualdad política, respectivamente.

Esos principios son ideales reguladores que, según Beetham, nos permiten pensar la democracia en sus fundamentos y desde una perspectiva en la cual el ciudadano se encuentra en una posición prioritaria. Simplemente, “el ciudadano es a la vez el punto de partida y el foco del proceso democrático” (Beetham 1998, 24); pero lo es en un sentido en el que la pluralidad de ciudadanos supone capacidad y voluntad de unos y otros para ocuparse de los asuntos públicos, al mismo tiempo que existe reciprocidad en el reconocimiento de la condición de libertad e igualdad de cada cual. En consecuencia, “la contrapartida esencial a los principios democráticos del control popular y la igualdad política es así un cuerpo de ciudadanos activo en la vida pública que sea capaz de ejercer la tolerancia” (Beetham 1998, 24).

De lo anterior se puede inferir que el fundamento de la democracia se condensa en un elenco de derechos iguales y universales que se ejercen libremente, sea en forma individual o asociada. En sentido estricto, el principio de tolerancia que subraya Beetham parece connotar una *obligación cardinal*, que tiene como propósito prevenir posibles conflictos de derechos en un marco de reciprocidad estructural entre quienes manifiestan su desacuerdo/respeto sobre un tema en particular, sobre todo cuando el disenso individual se hace visible ante la decisión de una mayoría, a la cual puede o no asistirle la razón a pesar de su apego a una regla aparentemente conformadora de consenso.¹⁶ La tolerancia tiene así una función eminentemente equilibradora entre quienes ejercen o defienden sus libertades individuales de modo distinto, puesto que cada uno es reconocido como igual ante los demás, en cuanto persona o ciudadano en un marco de abstracción y de universalidad. Esto no es óbice para admitir que el principio de tolerancia opera también —y es exigible en mayor medida— en socieda-

¹⁶ Un interesante libro que ahonda rigurosamente en este tema es el de John Gray (2001). A su vez, el trabajo de Walzer (1998) lo aborda desde una perspectiva de defensa del multiculturalismo, y particularmente desde el principio de reconocimiento de la diferencia.

des multiculturales, como complemento del principio de reconocimiento de la diferencia, ya que en éstas el ideal de persona y de ciudadano abstractos aparece más lejano en la realidad cotidiana.

Desde el punto de vista de Jürgen Habermas (2001), si el Estado de Derecho está exigido a conformar una voluntad democrática, es decir, una voluntad de la mayoría, al mismo tiempo debe garantizar los derechos fundamentales (individuales y sociales). Entonces, para dar consistencia al razonamiento normativo del Estado, “se deberá dar prioridad, al parecer, a uno de los principios que están en conflicto”: los derechos fundamentales o la soberanía popular. Sin embargo, “ambos principios [son] igual de originarios” (Habermas 2001, 436). Ésa es una paradoja estructural del Estado, pero ella misma parece anticipar la posibilidad de su reconfiguración, puesto que el legislador proyecta normas que la nación o el pueblo —según lo que se prefiera entender como soberano— estima convenientes en un horizonte mínimo de derechos fundamentales. Si, por cierto, estos últimos son “individuales y sociales”, contrario a la disyuntiva “o”, es porque esa opción demuestra que el Estado democrático está exigido a conciliar la maximización de los derechos y libertades individuales con la universalidad de la soberanía popular.

Es obvio que la tensión entre la dimensión de los derechos que gozan las personas y los ciudadanos individualmente, por un lado, y la determinación colectiva para subsistir como Estado o comunidad política, por el otro, estigmatiza toda relación entre las conductas individuales y las que son asumidas colectivamente en diversas formas asociativas dentro del Estado. Es posible que en esta discusión algunos tiendan a defender la expansión de los derechos fundamentales, mientras que otros prefieran exaltar el imperio y las consecuencias de la indivisibilidad de la soberanía popular. Cuando el equilibrio se rompe, es evidente que comienza a exigirse una mayor o menor tolerancia y con ello la oportunidad jurídica o la puesta en movimiento de un sistema garantista, a fin de hacer subsistir conjuntamente las libertades individuales y las formas asociativas, cualquiera que sea la naturaleza y el alcance de estas últimas.

Se han subrayado, *grosso modo*, dos principios cardinales de la democracia (la libertad y la igualdad), con sus posibles manifestacio-

nes en la coexistencia entre los derechos fundamentales de los individuos y las determinaciones expresadas colectivamente como un bloque mayoritario o, a veces, unánime. Ambos principios son una forma de encontrar un atajo para entender por qué el conjunto de principios democráticos que rigen todas las formas asociativas o de comunidad política orienta el ejercicio de derechos político-electorales, de una manera en la que simultáneamente se garantice la unidad y conservación del interés público. Esta forma de pensar de modo concatenado los conceptos de libertad e igualdad coincide en líneas generales con la concepción de John Rawls acerca de la complejidad de la justicia, como uno de los aspectos capitales de las sociedades bien ordenadas, ya que la relación entre la autonomía de las personas (que defienden más o menos heterogéneamente sus derechos) y la cohesión de la colectividad (que aboga por el interés público con cierta homogeneidad), en un marco de desigualdades económicas y sociales reales, siempre conformará una paradoja.¹⁷

¹⁷ Estos dos principios emblemáticos de las sociedades democrático-liberales de nuestro tiempo fueron vinculados de una manera novedosa por John Rawls en *Teoría de la justicia* (1979) y luego en *La justicia como equidad* (2002). El autor supone que dos nuevos grandes principios de justicia son establecidos por las personas, en una posición en la que todos ignoran sus ventajas y desventajas y, por tanto, determinan que: a) “cada persona debe tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás” (principio de *libertad igual* o de *igual derecho a las libertades básicas*); y b) las desigualdades económicas y sociales deben tener como consecuencia que los menos aventajados socialmente sean los más beneficiados y que todos tengan igual acceso a los bienes primarios como la riqueza, la autoridad y el ingreso (principio de la *diferencia* ligado al principio de *justa igualdad de oportunidades*). El “derecho igual” se traduce estrictamente como igual capacidad para participar e influir en el proceso político, no para hacerlo de manera efectiva. Rawls supuso, en una serie de precisiones sobre su teoría de la justicia como equidad, que estos grandes principios “expresan la justicia como un complejo de tres ideas: libertad, igualdad y recompensa por servicios que contribuyan al bien común” (Rawls 2003, 131). A su vez, José Francisco Caballero resume de la siguiente manera en qué consisten las libertades básicas como primer sector de los bienes primarios asignables colectivamente, según las cinco clases de bienes primarios de Rawls: “Estas libertades son la libertad política, que es el derecho a votar y a desempeñar cargos públicos; la libertad de expresión y de reunión; la libertad de conciencia y de pensamiento; la libertad personal, que es la libertad frente a la opresión psicológica, a la agresión física y a la integridad de la persona; el derecho a la propiedad personal, la libertad frente al arresto y a la detención arbitrarios” (Caballero 2006, 11; Rawls 2002, 91). No obstante lo anterior, algunos críticos de Rawls piensan que esa concepción de la justicia es insuficientemente democrática, puesto que como señala Inigo González Ricoy (2009, 61), “subordina las libertades políticas a un conjunto de derechos y libertades civiles que sirven de restricciones laterales al proceso mayoritario. Sin embargo, en sus últimos trabajos, Rawls insistió en que las libertades políticas tienen idéntico peso que las civiles y que, además, las primeras gozan de un privilegio del que carecen las segundas: estar protegidas por una cláusula que garantiza su valor equitativo”.

En definitiva, en los términos que señala Habermas, la garantía individual de derechos y la de subsistencia de las formas asociativas (como vías para el desarrollo de derechos que persiguen el acceso al poder público) conservan una conexidad originaria suficientemente balanceada, a pesar de su tensión. No obstante, la tensión entre ambas dimensiones exige ser permanentemente allanada por todos lados, por sistemas de justicia consolidados en un caudal amplio de principios. Ése es, por cierto, un reto para cualquier sistema de justicia constitucional: encontrar un equilibrio plausible (ante todo jurídico, pero en casos excepcionales también político) entre los derechos fundamentales —que connotan una perspectiva individualizante e igualitaria, al menos en el nivel abstracto— y el interés público concreto —que implica una perspectiva estrictamente colectiva actualizada o, en su caso, una extensión del acceso de oportunidades a todos por igual—.

En particular, el sistema de justicia electoral en México se configura de acuerdo con varios principios que conllevan la ventaja de producir resoluciones eficaces en plazos razonables, con la finalidad de mantener en pie la estructura de derechos y, al mismo tiempo, la unidad de los actos manifestados colectivamente. Al respecto, Jesús Orozco Henríquez (2003a) apunta que “en el derecho electoral mexicano el tema de los principios ha cobrado relevancia”, porque “en el orden jurídico mexicano están previstos expresamente en el nivel constitucional determinados principios fundamentales que articulan y dan coherencia al derecho electoral”, o bien porque el artículo 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) previene que, jurisdiccionalmente, “a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho”, lo cual se relaciona con lo que establece el artículo 14 constitucional, párrafo *in fine* en materia de juicios del orden civil (Orozco 2003a, 142), a saber: “la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

La existencia de esos principios aplicables al derecho electoral ha sido comprobada y destacada de manera especial por Luis Antonio Corona Nakamura, en su libro *La justicia electoral en el siste-*

ma constitucional mexicano (2009). El autor distingue tres tipos de principios que rigen la función electoral: "a) principios generales de naturaleza abstracta"; "b) principios rectores que determinan las bases procesales y las reglas técnicas"; y "c) principios que regulan el acceso de la función judicial electoral, las garantías para el ejercicio independiente de la misma y el sistema de responsabilidad de los funcionarios judiciales especializados en la materia electoral". Es de interés para el presente trabajo el primer tipo de principios, en cuanto le concierne a los actores legitimados jurídicamente en materia electoral, entre ellos los partidos políticos, y a los ciudadanos de manera individual. Los principios generales

se integran con una serie de valores, fines o aspiraciones de carácter abstracto, que constituyen la base estructural de un sistema jurídico y que, eventualmente, sirven de guía en la aplicación del Derecho Positivo (Corona 2009, 84).

El catálogo de principios de justicia electoral establecidos de manera expresa en la Constitución federal no agota, desde luego, la concepción de democracia que se puede deducir del propio documento; pero su consideración es relevante por cuanto *esos principios establecen un rango mínimo de la democracia que debe imperar en el orden jurídico electoral* y, por tanto, no excluye la posibilidad de ampliar la concepción de ésta, aplicable en una esfera competencial determinada. Así lo aclara lúcidamente José Ramón Cossío D. (2002, 54):

[...] resulta que la justicia democrática correspondiente a una concepción minimalista de la democracia se limita a un ámbito puramente electoral, de una parte y, de la otra, sustenta sus criterios en los cánones construidos por la justicia ordinaria, lo cual equivale a suponer, genéricamente hablando, que los mismos reproducirán los valores o principios del contexto que sostiene a la democracia, esto es, fundamentalmente los de carácter liberal.

En las líneas finales del trabajo citado, y con el apoyo de autores que sostienen una concepción amplia de la democracia, como Larry Diamond, Cossío afirma:

Lo hasta aquí dicho nos lleva a sostener que en la concepción maximalista la justicia electoral será distinguible del resto por la especificidad de la materia de su competencia, mas no así por la diversidad de los criterios sustantivos de resolución. En otras palabras, la justicia electoral necesariamente habrá de ser democrática en tanto esa característica concurre respecto de todo el régimen del cual la justicia es expresión; por el contrario, no puede afirmarse que toda la justicia democrática habrá de ser electoral, sencillamente porque ésta es una de entre las muchas expresiones jurisdiccionales que se dan en un régimen, entre otras cosas, democrático (Cossío 2002, 64-5).

Con respecto a los principios aplicables a la justicia electoral, Corona Nakamura expone una clasificación detallada y correlacionada con contenidos constitucionales o normativos, incluyendo instrumentos jurídicos internacionales. Sin entrar en los detalles de esa clasificación, es pertinente señalar los principios generales organizados en alguno de los dos sectores, incluso en ambos: directos e indirectos (Corona 2009, 106-8).

Principios generales directos:

Justicia y equidad
Igualdad
Tutela judicial
Audiencia
Imparcialidad
Probidad
Legalidad
Certeza
Seguridad jurídica
Supremacía constitucional
Objetividad

Profesionalismo
Excelencia
Independencia

Principios generales indirectos:

Soberanía nacional
Principio democrático
Representación nacional
Sufragio universal, libre, secreto y directo
División de poderes
Autenticidad
Legalidad
Independencia
Autonomía
Imparcialidad
Certeza
Objetividad
Transparencia
Profesionalismo

Puesto que se ha subrayado el principio democrático —aludido continuamente en el presente ensayo—, conviene señalar lo dicho por Corona Nakamura, quien se apoya a su vez en la consideración que hace Raymundo Pérez Gándara de que “el concepto democrático que recoge nuestra Constitución mexicana, se encuentra enmarcado en la ideología liberal burguesa occidental inscrita en la llamada Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en su artículo 21 (Corona 2009, 94-5). Es oportuno citar completo el dispositivo mencionado:

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto (ONU 1948).

En efecto, de ese dispositivo se observa que existe un *derecho igual y universal* de las personas para acceder a la función pública y participar en el gobierno de su país, de modo directo o por medio de representantes designados por ellas libremente, en *elecciones auténticas y periódicas*, con voto secreto “u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

En virtud del tema de fondo del presente trabajo, se ha subrayado que para que las elecciones tengan un carácter democrático requieren:

- a) Ser auténticas y periódicas.
- b) Presuponer un ejercicio de derechos iguales y universales de acceso al gobierno y a la función pública.
- c) Llevarse a cabo mediante el voto secreto o cualquier otra modalidad que garantice la libertad en el ejercicio del derecho a votar.

El principio democrático se concreta en diversas manifestaciones del acto electoral, pero no se agota en esta esfera. Así, por ejemplo, cuando un juez constitucional trata de determinar la validez o invalidez de una norma jurídica, considera, entre otras cosas, el principio democrático como base originaria de esa norma. Éste implica, *grosso modo*, que los actores legitimados para participar en el proceso legislativo lo hacen efectivamente, que la norma debió aprobarse por una mayoría determinada y que el proceso se apegó al máximo de publicidad. El principio democrático es, en realidad, una *concatenación de principios diversos de la democracia que condicionan que una decisión de naturaleza jurídica y de impacto general se produzca con legitimidad de acuerdo con parámetros predeterminados*, entre ellos:

- a) Tienen coherencia con la expectativa de la voluntad popular o de la nación.
- b) Están de acuerdo con un rango mayoritario.
- c) Siguen una serie de pasos y requisitos.
- d) Tienen la mayor publicidad entre los actores autorizados para participar en el proceso.
- e) Tienen la posibilidad de incluir a actores legitimados en el procesamiento de opiniones.

Consecuentemente, el contenido democrático de la Constitución denota la visibilidad de los actos jurídicos, la igualdad de oportunidades que tienen los actores para tomar parte en las decisiones y la eliminación de factores que puedan producir ventajas a unos y desventajas a otros.

Como apunta Manuel Aragón Reyes (1988), si bien en la Carta Magna se omite la referencia literal al principio democrático o a los principios de la democracia, eso no los deja vacíos de significado jurídico constitucional, ya que están presupuestos en la propia naturaleza de la Constitución y, por tanto, lo que importa es el carácter de las prescripciones constitucionales.

Ahora bien, el principio democrático no se consolida sólo en la condición de *igualdad* de quienes toman parte en las decisiones colectivas o que impactan a la comunidad, sino también en la condición de *libertad*, de voluntad y conciencia de los participantes, por lo menos en lo formal; pero es mejor si se otorgan garantías para que ello ocurra materialmente. Esto complementa la idea de que el principio democrático tiene, a la vez, una dimensión estructural y otra material que vertebran la Carta Magna. En ese sentido, al estar contenida en la Constitución, la democracia deja de ser un principio político y adquiere una naturaleza estrictamente jurídica y, en consecuencia, una fuerza rectora sobre todos los actos que simultáneamente se desarrollan con base en la igual libertad, a pesar de la desigualdad económica y social (Aragón 1988, 29-30; Rawls 2002).

Con anterioridad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero en un contexto de expansión del pensamiento po-

lítico-liberal, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, estableció que una de las prerrogativas de los ciudadanos era la de “asociarse para tratar los asuntos políticos del país”. El Constituyente originario de 1917 conservó tal cual ese dispositivo. Mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de abril de 1990, el Constituyente permanente determinó en el mismo instrumento que la asociación para tal efecto debe ser libre y pacífica.

Del mismo modo, en la reforma del artículo 35, fracción III, publicada en el DOF el 22 de agosto de 1996, se adicionó el carácter individual del derecho de asociación; en tanto que en el artículo 41, en el segundo párrafo, se estableció “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas [...]”. La tesis relevante S3EL 010/2001 de la Sala Superior del TEPJF, desprendida de los JDC con expediente SUP-JRC-487/2000 y SUP-JDC-120/2001, establece que para que una elección sea considerada válida —y, en consecuencia, democrática— debe llevarse a cabo conforme a los principios contenidos en la norma fundamental, además del referido artículo 41. Esto significa, en primer lugar, que la elección debe estar de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución, “el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”; en segundo lugar, el artículo 116, fracción I, párrafo primero, establece que la elección de los gobernadores y las legislaturas locales “será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas”, pero además la fracción IV, inciso a), señala que las constituciones y las leyes de los estados deben garantizar que ambos tipos de elección se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que los principios rectores de las autoridades electorales locales serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad (CPEUM, artículo 116, fracción IV, inciso b).

Por lo demás, cabe citar aquí una conclusión del estudio comparativo realizado por Corona Nakamura, que demuestra que prácticamente en los 33 sistemas de justicia electoral (uno federal y 32 locales) imperan o son vigentes los principios directos e indirectos

aludidos, incluso si la omisión de alguno de ellos es evidente en los textos constitucionales locales:

La revisión comparativa de los conjuntos legales de los Estados de la República y el Distrito Federal más el régimen jurídico federal, nos permiten apreciar que en la totalidad de los 33 sistemas que se revisaron, cobran aplicación la totalidad de los principios generales directos de la función jurisdiccional electoral, con excepción de los principios de objetividad y profesionalismo, que únicamente se encuentran comprendidos en 15 de los 33 sistemas que se revisaron; sin embargo, la falta de mención específica de tales principios no constituye una razón suficiente para que los funcionarios encargados de la jurisdicción electoral sean omisos en desempeñarse de acuerdo con los principios de referencia, puesto que dichos atributos constituyen parte de la esencia de esta función de los órganos de gobierno. Igualmente llama la atención que, respecto de los principios generales directos, en un importante número de legislaciones estatales su vigencia obedece a su procedencia de la Constitución General de la República, más [sic] no porque hubiesen sido ratificados de manera particular en la legislación particular, destacándose el caso del principio de excelencia, en el cual sólo en nueve estados de 32, se prevé éste como principio rector de la función judicial (Corona 2009, 117).

Cabe anticipar que seguramente para complementar el derecho de libre asociación —y puesto que ésta sería la forma que debe garantizarse para “tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”, o como lo establece el artículo 41 constitucional, fracción I, párrafo segundo, en conexidad con la forma asociativa llamada “partido político”, que está determinada como medio privilegiado de acceso al ejercicio del poder público—, el legislador federal estableció en el párrafo 2 adicionado al artículo 2º de la LGSMIME, mediante el decreto publicado en el DOF el 1 de julio de 2007, que:

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada

por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Esto significa que en textos normativos diferentes, pero que a final de cuentas son partes unívocas del mismo orden jurídico, se encuentran integrados el derecho individual de libre asociación, el principio de “conservación de la libertad de decisión política” y el “derecho a la autoorganización de los partidos políticos”.

La interpretación de los puntos anteriores, que llevan a cabo los órganos de control constitucional, ha debido precisar que se trata de una unidad indivisible de la libertad política, sea que se realice en forma individual o asociada. Así, por medio de la tesis relevante S3EL 008/2005 se estableció que si bien la libertad o capacidad de autoorganización de los partidos está presupuesta ampliamente en las bases constitucionales

esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

DEMOCRACIA Y SISTEMAS DE VOTACIÓN

Se debe cuestionar ahora si el principio de secrecía, que garantiza el voto libre en el modelo democrático constitucional mexicano, es determinante para la definición general de democracia y en particular para la democracia interna de los partidos, que caracteriza sus propios sistemas de justicia electoral. En este caso no existe ninguna alternativa constitucional para garantizar el voto libre que

no sea por medio de su emisión secreta, con excepción del reconocimiento de los usos y costumbres; mas ello no agota la posibilidad de construir un concepto amplio de democracia a partir de los numerosos principios establecidos constitucionalmente, respecto a la participación de los ciudadanos en la función pública. Sin embargo, en el país sí se agota la interpretación constitucional de que todo partido político debe garantizar que en los procesos internos en los que tomen parte sus afiliados o militantes debe imperar el principio de secrecía del voto, como un derecho estrictamente fundamental y como una exigencia para hacer posible la democracia intrapartidaria, en función de la obligación de encauzar la participación de los ciudadanos por la vía electoral, y por ninguna otra, por lo que los estatutos respectivos deben recoger dicho principio, tratándose de un asunto rigurosamente político y electoral.

El tema sobre las modalidades del voto libre no es superficial, si bien se considera en una de ellas que el principio de secrecía debe imperar indubitadamente. Por ello, tal vez sea pertinente preguntarnos si acaso en los países con “democracias desarrolladas”, en donde se manifiestan en ocasiones prácticas de votación abierta, aun por aclamación, existe o no una auténtica democracia.

Desde tiempos antiguos ha habido un especial interés por establecer mecanismos que permitan a los ciudadanos manifestar su intención de voto, a la vista de todos o con algún grado de secrecía, y por medirlo con tal grado de certeza que permita tener un resultado colectivo legitimado. Ya en fechas recientes se ha buscado determinar el tamaño de la diferencia entre el primero y segundo lugar para declarar un triunfador definitivo. Al respecto, entre los romanos y atenienses de la antigüedad las votaciones por unanimidad eran necesarias para proclamar a un ganador, con base en la cohesión del grupo, sobre todo cuando se recurría a la aclamación, cuya intensidad debía ser verificada por jueces de buen oído asignados especialmente para ello. El liberalismo y luego el pluralismo liberal-democrático, entre los siglos XVIII y XX, sostuvieron que era suficiente la diferencia de un voto para ganar una elección; con ello se consolidó la regla y el principio de mayoría relativa. El sistema de segunda vuelta electoral, instaurado en Francia en 1852, incorporó diversas variantes para determinar

la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a fin de declarar a un triunfador en primera vuelta o abrir una segunda ronda definitiva.

En general, se puede hacer una comparación entre métodos para concretar las intenciones de voto, sea a la vista de todos o de manera secreta; puede tratarse de voto por aclamación (lo que cuenta no es el número de votantes, sino la intensidad y unidad de la preferencia por un candidato), voto a mano alzada, a través de papeletas, mediante el uso de urnas o de tecnologías informáticas, etcétera. Hay que apuntar que la diferencia de votos obtenidos por los contendientes ha sido crucial para definir a los ganadores definitivos y acceder a un reparto más o menos justo de los diversos cargos públicos.

Tal vez algunas personas supongan que las votaciones por unanimidad o por aclamación sean cosa del pasado, pero lo cierto es que hay muchos ejemplos de ellas en la actualidad; las comunidades que se rigen por usos y costumbres con regularidad aplican dichos métodos para decidir diversos asuntos; incluso se puede citar el caso de la elección de Barack Obama como candidato a la presidencia de los Estados Unidos de América, por el Partido Demócrata, en 2008; se encuentra también la selección de los candidatos que participaron en las elecciones legislativas en algunos departamentos bolivianos, en 2010; y la reelección de José Miguel Insulza como secretario general de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para el periodo 2010-2015.

El 28 de agosto de 2008, Barack Obama fue declarado candidato a la presidencia de los Estados Unidos de América, por el Partido Demócrata. Su dura contrincante en los comicios primarios, Hillary Clinton, pidió una elección por aclamación y no por votación en la Convención demócrata celebrada en Denver, justo cuando llegó el momento de que los delegados por Nueva York depositaran sus votos para la entonces senadora por ese estado. El uso de dicho método de aprobación había sido adoptado en otros momentos por el partido, entre ellos, la elección de Howard Dean como presidente de aquel instituto político, el 13 de febrero de 2005. Y esto no es extraño para un país que, en 1789, eligió por aclamación a su primer presidente, George Washington.

Otro caso ocurrió el miércoles 24 de marzo de 2010, cuando José Miguel Insulza fue reelegido por aclamación como secretario general de la OEA, para el periodo 2010-2015, en una asamblea general extraordinaria en la que no hubo otros candidatos.

En otro ejemplo, el domingo 4 de abril de 2010, los pobladores indígenas bolivianos que se gobiernan por usos y costumbres, celebraron elecciones de autoridades departamentales legislativas. La Corte Nacional Electoral se limitó a supervisar el proceso en el marco constitucional y conforme a una reglamentación mínima expedida *ad hoc*. Previamente, los candidatos fueron seleccionados por un procedimiento de búsqueda de consenso y por aclamación, entre las propias autoridades indígenas. La nota del 1 de febrero de 2010, en la que se basa este caso, refiere lo siguiente:

Al ser la primera vez que se oficializa esa forma de elección, la Corte Nacional Electoral emitió, el 16 de enero, una reglamentación con el propósito de llenar los “vacíos” existentes en la Ley de Régimen Electoral Transitorio 4021, que no establecía cómo se administraría la elección por usos y costumbres. En ese reglamento, la CNE estableció que la elección de los representantes indígenas debe llevarse siguiendo las propias normas y procedimientos (usos y costumbres) de las comunidades, ayllus o capitánías. El Órgano Electoral basó su decisión en el artículo 278 de la Constitución Política del Estado (CPE) que sostiene que los asambleístas indígenas serán “elegidos por las naciones y pueblos indígena originario [sic] campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos”. (Congreso Nacional de Bolivia 2008).¹⁸

En estos ejemplos se supone la existencia de reglas internas que autorizan la elección por aclamación; en el caso boliviano y en el de la toma de decisiones en la OEA, ha sido una constante. El 28 de junio de 2009, el consejo permanente de dicha organización aprobó por este método una resolución de siete puntos, conde-

¹⁸ La nota apareció publicada en el sitio web del Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, con el encabezado “En usos y costumbres pesa la aclamación” (Fundación Terra 2010).

nando “enérgicamente” el golpe de Estado efectuado contra Manuel Zelaya, quien fue destituido como presidente de la República de Honduras por el Congreso nacional. De modo similar, durante el plenario de su “39 Reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores”, realizado en Honduras el 2 de junio de 2009, los cancilleres aprobaron por aclamación el reclamo argentino sobre las Islas Malvinas, si bien el artículo 56 de la carta que rige a la organización otorga voto a cada uno de los estados miembros y no contempla el método de aclamación para dirimir asuntos diversos.

Como se observa, los sistemas electorales actuales no están tan distanciados de los elementos tradicionales como parece; al contrario, éstos han sido utilizados para resolver algunos dilemas que enfrenta la democracia moderna representativa, como mantener esferas de identidad en la diversidad cultural, confirmar tendencias contundentes en las preferencias de los votantes o reconocer el alto grado de publicidad que requiere un asunto común. Sin embargo, lo ordinario o dominante en un *procedimiento liberal democrático* es la secrecía del voto, puesto que con ello se reconoce el ejercicio de las libertades político-electorales. Así lo establecen las constituciones políticas democráticas y esa manera de proteger el derecho a votar con plena libertad es determinante para el desarrollo y la consolidación de las instituciones del sistema, ya que se considera que la secrecía del voto anula la posibilidad de que terceros influyan en el sentido del sufragio, en el momento de su emisión.

Puesto que entre los diversos principios el de la secrecía rige el procedimiento de la emisión y recepción de votos, de forma que se dé certeza a la identidad de la voluntad popular, las autoridades electorales —según su competencia administrativa o jurisdiccional— están obligadas a garantizar el mantenimiento de la integridad y unidad del voto. ACE Project, organismo de gran prestigio mundial dedicado al estudio de las elecciones, define de la siguiente manera la secrecía del voto:

El voto secreto es un elemento esencial de la integridad porque brinda a los votantes la independencia de elegir según su voluntad. Si el voto se hace en público o puede ser identificado al momento

del escrutinio, el elector se sentiría intimidado y podría cambiar su voto (ACE Project s/f).

Con la instauración de este principio se pretende, por tanto, que el votante decida solo, sin la influencia o presión de terceros, sean particulares, miembros de organizaciones o autoridades políticas, civiles, religiosas o administrativas.

Es claro que las votaciones abiertas, visibles y aun por aclamación, ocurren más bien en actos asamblearios o en procesos en los cuales concurre un número reducido de participantes (sean votantes directos o indirectos). La adopción de la secrecía, en cambio, es coherente con la intención de hacer valer la llamada “libertad de los modernos” como autonomía del individuo, además de que coincide con procesos de votación en los cuales confluye gran cantidad de votantes, distribuidos en demarcaciones más o menos extensas. Un ejemplo de ambos métodos —aplicados de manera mixta o separada— lo podemos observar periódicamente en los actos celebrados por los partidos políticos para designar a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular, pero también en comunidades municipales que rigen la elección de sus representantes por algún sistema de usos y costumbres.

No obstante lo anterior, debemos señalar que esa costumbre de votar de forma abierta o visible, incluso por aclamación, en diferentes actos asamblearios, es totalmente contraria a la lógica de los principios constitucionales que previene a los ciudadanos contra las posibles presiones que ocurren en los sistemas políticos todavía estructurados conforme a mecanismos de lealtad personal y disciplina de grupo. Para anular estos riesgos, se exige garantizar el derecho de cada ciudadano a votar de modo libre, secreto y universal.

En el artículo 41 constitucional se establece que el sufragio debe ser directo, no mediado o no ejercitado por intermediarios. Esto es contrario al sufragio indirecto en segundo o hasta en tercer grado, como ocurrió en el sistema electoral mexicano dominante en el siglo XIX, formal y materialmente. El voto secreto y directo fue establecido por el Constituyente de 1917, con el antecedente de la ley electoral maderista de 1912. Con ello se resolvió uno de los reclamos del mo-

vimiento maderista de 1910-1911 y significó una alternativa eficaz al sistema de elección indirecta, que exponía a los votantes a la observación inquisitiva de sus superiores jerárquicos laborales o de los vigilantes de aquella estructura social altamente discriminatoria.

JURISPRUDENCIA Y DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

El TEPJF ha emitido criterios de jurisprudencia y tesis sobre el régimen interno de los partidos políticos, en relación con los derechos político-electorales de sus afiliados o miembros, derivados de diversas resoluciones recaídas en JDC y en recursos de apelación (RAP). Se hará referencia aquí a algunos de esos criterios de la tercera y cuarta época, en especial porque subrayan el principio de supremacía constitucional y, por tanto, la trascendencia de los derechos fundamentales en todo el orden normativo y en la organización política del Estado. Consecuentemente, se entiende que toda norma infraconstitucional debe ser creada conforme a la Constitución en lo que concierne a su procedimiento y contenido.

Los derechos político-electorales son fundamentales en cuanto están garantizados jurídicamente en la Constitución. Su interpretación, por ende, no puede quedar constreñida a determinaciones legales ni reglamentarias; del mismo modo, este tipo de determinaciones tampoco puede fijar restricciones a los derechos establecidos constitucionalmente. Sin embargo, la posibilidad de expansión de los derechos fundamentales, incluidos los de carácter político-electoral, no sólo depende de que estén plasmados en la Constitución, sino de que mediante su pleno ejercicio se pueda realizar la "República representativa, democrática y federal" prevista en el artículo 40 de la Carta Magna. Así lo confirma la tesis de jurisprudencia S3ELJ 29/2002 del TEPJF, la cual, por su importancia en el marco de este trabajo, se transcribe íntegramente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL.
SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RES-

TRICTIVA.— Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Si bien la interpretación y la correlativa aplicación de derechos fundamentales no debe ser restrictiva, la parte *in fine* de la tesis proviene que éstos tampoco son “absolutos o ilimitados”. Es cierto que ellos mismos son limitantes del poder público y de las decisiones mayoritarias; y a la inversa, el Estado, a través de sus órganos competentes, debe poner en movimiento las garantías para su realización respecto a la forma republicana, representativa, democrática y federal de gobierno. Pero precisamente en ese marco es que los derechos político-electorales quedan también limitados, además de que en el conjunto de derechos fundamentales adquieren su justa dimensión

o su conciliación con otro tipo de derechos que también contribuyen a la subsistencia de esa forma de gobierno. Como se anticipó, aquí opera el doble sentido del principio *pro homine*.

A pesar de que todos los ciudadanos constitucionalmente habilitados disponen de iguales derechos y libertades, ninguno de ellos puede ejercerlos sin importar los efectos lesivos a terceros. De estas consideraciones se puede concluir que la Constitución mexicana establece el marco de expansión de los derechos fundamentales, que se concatena con los fines de los propios derechos en relación con la conveniencia de limitar el poder público, pero también señala su limitación en cuanto *no pueden realizarse en contra o por encima de otras determinaciones constitucionales, sobre todo tratándose de fines colectivo trascendentales*, esto es, la forma republicana, representativa, democrática y federal de gobierno. En el mismo tenor, se subraya que las normas de menor jerarquía no pueden restringir los derechos fundamentales. Los ciudadanos, sea en forma individual o asociada, tampoco pueden arrogarse derechos que no estén expresamente establecidos ni deducirlos de un catálogo acotado o incompleto de prohibiciones constitucionales o legales, tal como lo previene la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2004, de la Tercera Época:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos,

sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contraven- gan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órga- nos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden ha- cer lo previsto expresamente por la ley.

Como complemento de lo anterior, en la sentencia SUP- JDC-695/2007 dictada el seis de julio de 2007 para resolver el JDC promovido por Jorge Hank Rohn,¹⁹ el TEPJF —que no tuvo la facul- tad constitucional de resolver sobre la “no aplicación de leyes sobre la materia electoral” contrarias a la Constitución federal, para casos con- cretos, sino a partir del 14 de noviembre de 2007— dio muestra clara de una interpretación amplia del derecho reclamado por el actor alu- dido, para poder ser votado para el cargo de gobernador de Baja Ca- lifornia. La sentencia iba en contra de la resolución jurisdiccional local que restringía tal derecho, la cual se funda en el artículo 42, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Baja California, refor- mado por la XVII Legislatura local en 2002.²⁰ En efecto, al considerar

19 La exposición del caso Jorge Hank Rohn, “Restricciones al ejercicio de los derechos políti- co-electorales: los estándares internacionales de derechos humanos como criterios para su interpretación”, establece un antecedente relevante de consideraciones jurisdiccio- nales orientadas a la expansión efectiva de los derechos político-electorales (IUDH 2007, 269-88).

20 Se transcribe el texto del artículo 42 de la Constitución Política de Baja California, vigente a la fecha. El énfasis añadido en el párrafo tercero es del autor:

ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernador del Estado: el Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procu- rador General de Justicia y los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes de la elección.

Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, no podrán ser electos Gobernador del Estado, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes de la elección.

Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos durante el período para el que fueron electos; aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo.

diversas normas contenidas en instrumentos de derecho internacional suscritos por el presidente de la República y ratificados por el Senado, la Sala Superior del TEPJF señaló que en este caso concreto, al limitarse un derecho en una norma local se iba en contra de lo establecido en la norma fundamental del orden jurídico mexicano y en el derecho internacional, así que debía aplicarse el precepto más favorable para el ejercicio del derecho reclamado, por lo que dio la razón al justiciable. No sobra agregar que el artículo 1° de la Constitución política determina que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta norma fundamental, sin restricción ni suspensión alguna, salvo en los casos y en las condiciones excepcionales que ella misma establece.

A partir de otros dos casos resueltos en 2007 por medio del JDC (SUP-JDC-710/2007 y SUP-JDC-717/2007), también en contra de resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, la Sala Superior del TEPJF aprobó el 12 de febrero de 2010 la Jurisprudencia 2/2010:

DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (Legislación de Baja California).—La interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, 42, párrafo tercero, y 80, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme con el 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1°, 2°, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que el hecho de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre que se separe dentro del término legalmente exigido. Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio

o valor fundamental del sistema constitucional; por tanto, la limitación a la posibilidad de contender de un ciudadano, durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales en cuanto potencian el derecho a ser votado.

Del mismo modo, la jurisprudencia S3ELJ 20/2010, de la Cuarta Época, señala la conexidad entre el derecho a ser votado y el de ocupar y desempeñar un cargo; por lo que incluso los ciudadanos que han sido separados de sus cargos en contra de su voluntad pueden recurrir el acto mediante el JDC:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

El JDC es un medio de impugnación previsto desde 1996 en el artículo 99, fracción V, de la Constitución política federal; es uno de los medios del sistema de control constitucional jurisdiccional en México y forma parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral. De acuerdo con la disposición constitucional referida, este juicio se puede promover para combatir "actos y resoluciones que violen los *derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asun-*

tos políticos del país;[†] en los términos señalados en la ley fundamental y en las leyes ordinarias conformes con ella. Para el caso de violaciones a los derechos político-electorales adjudicadas a los partidos políticos, la reforma al dispositivo constitucional invocado, cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, estableció:

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por cuanto a su procedencia, el artículo 79 de la LGSMIME, reformado por decreto publicado en el DOF el 1 de julio de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus *derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos*.[†] En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

[†] Énfasis añadido por el autor.

Cabe mencionar que el artículo 80 de la ley citada, relativo a los motivos por los cuales puede ser promovido un JDC, fue adicionado por un mismo acto legislativo con el inciso g) en su párrafo 1, además de un párrafo 3; ambos correlacionados del siguiente modo:

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

A su vez, el TEPJF establece los siguientes requisitos para la procedencia del JDC en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/2000, de la cual se destaca también el catálogo de derechos político-electorales bajo tutela, conforme a lo que señala el artículo 35 constitucional:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de

los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes *derechos políticos*: *de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos*.[†] Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*,[†] pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior;

[†] Énfasis añadido por el autor.

una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Nótese que la tesis señala que el JDC se promueve también para combatir violaciones al derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos. Otras tesis de jurisprudencia del TEPJF, principalmente de la Cuarta Época, han hecho énfasis también en la promoción de este juicio para combatir agravios al derecho de acceso a la información que obra en expedientes de los partidos políticos o de la autoridad administrativa vigilante de las actividades de éstos. Por cierto, el JDC con expediente SUP-JDC-117/2001 —promovido por José Luis Amador Hurtado el 11 de octubre de 2001 y resuelto el 30 de enero de 2002—²¹ motivó una nueva vertiente para tutelar los derechos político-electorales del ciudadano, pues confirmó lo que se había establecido en la tesis relevante S3EL 021/99 respecto a que la incorporación libre e individual a un partido políti-

²¹ El JDC con expediente SUP-JDC-117/2001 fue promovido en contra de la negativa del director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE a proporcionar “copia certificada del registro de los órganos directivos nacional y estatales del Partido Verde Ecologista de México, así como de los documentos que acreditan el legal procedimiento del nombramiento de los mismos” [énfasis del autor]. La autoridad responsable alegó, entre otras cosas, que sólo la representación del partido político de referencia, ante el consejo general de aquel instituto, podía atender la petición solicitada.

co, como vertiente del derecho de asociación, debe ser entendida en sentido amplio, “no sólo como derecho de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia”. Esto puede resumirse en el concepto de derechos concatenados, que designa el necesario ejercicio de un derecho cuya base es el entramado de otros derechos de que dispone el ciudadano para realizar plenamente sus fines como miembro del Estado, sobre todo si al ser un miembro activo forma parte del cuerpo electoral que legitima la renovación de los órganos estatales.

Con los criterios aplicados en los expedientes SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001 y SUP-JDC-128/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobó la tesis de jurisprudencia S3ELJ 58/2002. Posteriormente, la Sala Superior aprobó la tesis relevante S3EL 039/2005, con los criterios aplicados al caso con expediente SUP-JDC-216/2004. Esto último redondeó la facultad del TEPJF para garantizar una vertiente de los derechos políticos-electorales denominada genéricamente “derecho de acceso a la información pública”, que de ordinario los partidos habían subestimado. Cabe mencionar que tal derecho específico está establecido en la Constitución mexicana en su artículo 6° *in fine*, que también se concatena con la prerrogativa ciudadana de *petición* establecida en el artículo 35, fracción V, de la norma fundamental invocada.²²

²² Cabe precisar que el texto original de la Constitución de 1917 no contenía la disposición explícita sobre la información pública. Este añadido se aprobó en 1977, a iniciativa del Ejecutivo federal, en el contexto de una amplia reforma político-electoral que abrió un espacio significativo de participación para las organizaciones políticas distintas al partido oficial. De manera general, se ha caracterizado a esta reforma como una fase decisiva en la apertura del régimen de partido único y, precisamente debido a este amplio contexto, la relevancia del derecho a la información y la obligación del Estado para garantizarlo pasaron a un segundo término en la opinión pública e incluso entre los actores políticos de la época. La frase añadida en 1977 al artículo 6° sobre el derecho a la información, pese a su enorme trascendencia, ocupó un lugar secundario. Con esos antecedentes es como se llegó a la reforma de dicho artículo constitucional, cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, en el cual se adicionó un segundo párrafo con siete fracciones. De ese modo, la fracción I estableció que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”. Desde luego, debe entenderse la inclusión de los partidos políticos como sujetos obligados, en tanto son entidades de interés público, como ya se comentó en la tesis S3ELJ 58/2002.

Ahora bien, la tesis S3ELJ 03/2003 interrumpió el criterio jurisprudencial S3ELJ 15/2001,²³ que declaraba la improcedencia del JDC contra actos de partidos políticos. El TEPJF reconsideró el alcance del juicio, por lo que desde entonces es también oponible contra actos definitivos e irreparables de los partidos que agraven los derechos político-electorales en lo individual, es decir, “cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral” (Tesis S3ELJ 03/2003); aunque es condición legal agotar las instancias internas de los partidos, antes de recurrir dichos actos jurisdiccionalmente.

Como ya se mencionó acerca de las adiciones al artículo 99 constitucional, fracción V, y al artículo 80 de la LGSMIME, que concierne a las garantías jurídica y procesal de los derechos político-electorales violados por actos o resoluciones partidarios, es conveniente señalar dos cosas: en primer lugar, debe reiterarse que la Constitución garantiza los derechos político-electorales desde una perspectiva que favorece su expansión o tutela efectiva, en sintonía con el derecho interno y el internacional. En segundo lugar, la reforma legal no anula la posibilidad de que, conforme al principio *per saltum*, un ciudadano pueda recurrir los actos o resoluciones partidarios violatorios de sus derechos ante el Órgano Jurisdiccional, pues si bien es cierto que “el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate” (LGSMIME, artículo 80.3), la ley procesal también establece una salvedad consistente en que él puede recurrir inmediatamente ante la autoridad jurisdiccional competente cuando “dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso” (LGSMIME, artículo 80.3).

La jurisprudencia aprobada al respecto en 2005 ya prevenía sobre el abuso de atenerse al principio *per saltum*, por lo que se hizo énfasis en que muchas de las impugnaciones por medio del JDC podían evitarse en el supuesto de que el conflicto pudiera “tener solución en el ámbito interno del partido político”. En efecto, la

²³ En la nota al pie de la jurisprudencia referida se lee lo siguiente: “La tesis de jurisprudencia número S3ELJ 15/2001 [...] fue interrumpida al momento de que se emitieron las dos resoluciones que constituyen los dos primeros precedentes de la presente tesis”.

tesis S3ELJ 05/2005 señala el estricto acatamiento al principio de definitividad, “por lo que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate”.

El Tribunal Electoral estableció por medio de jurisprudencia la pertinencia de acudir *per saltum*²⁴ directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando en lugar de garantizarse un derecho político-electoral mediante el JDC —atendiendo el principio de definitividad²⁵ y, por tanto, en la expectativa del fortalecimiento de una impugnación—, más bien se ve mermado al agotarse en la cadena impugnativa. Sin embargo, y tal vez con el afán de no deteriorar sistemáticamente el principio de definitividad que rige la justicia procesal, la jurisprudencia S3ELJ 9/2007 previene lo siguiente en materia electoral:

²⁴ El principio (o “instituto”) *per saltum*, originado en el derecho romano, se define como un “salto de instancia” que se justifica relativamente cuando el justiciable encuentra alguna obstrucción procesal para su defensa, la cual puede ser determinante en el resultado (resolución o sentencia). El jurista argentino Augusto Morello tomó prestado de otras disciplinas el término *by-pass* para referirse al mismo problema procesal: en su significado tecnológico significa una conducción alternativa para desviar a voluntad una corriente o fluido; en su significado médico, un puente vascular para salvar intencionalmente una obstrucción limitada arterial. Sobre este principio, véanse los trabajos de Ricardo Haro (2001), Báez Silva y Cienfuegos Salgado (2009) y Luján (2010).

²⁵ El principio de *definitividad* que opera procesalmente en las diversas materias del derecho, está establecido jurisprudencialmente como uno de los principios rectores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en conexidad con el régimen interno de los partidos políticos. En efecto, la jurisprudencia 9/2008 establece que “De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos”.

[...] para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

JURISPRUDENCIA Y MECANISMOS DE JUSTICIA ELECTORAL EN LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS

Como se advirtió líneas arriba, los partidos políticos tienen la obligación de adoptar los principios democráticos aplicables a su régimen interno. Los documentos básicos con los que por ley debe

contar todo partido condensan dicho régimen.²⁶ En especial, los estatutos conforman una serie de dispositivos jurídicos que permiten gobernar las relaciones internas entre los miembros afiliados al partido, en cuanto organización y entidad de interés público a la que se le otorgan prerrogativas y se le señalan obligaciones y una serie de prohibiciones.

El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* proporciona la siguiente definición de estatuto:

Estatuto. (Del lat. *statūtum*). 1. m. Establecimiento, regla que tiene fuerza de ley para el gobierno de un cuerpo. 2. m. Ordenamiento eficaz para obligar; p. ej., un contrato, una disposición testamentaria, etc. 3. m. Ley especial básica para el régimen autónomo de una región, dictada por el Estado de que forma parte. 4. m. Der. Régimen jurídico al cual están sometidas las personas o las cosas, en relación con la nacionalidad o el territorio (RAE 2010).

En el *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, según la autoría atribuible a Francisco Berlín Valenzuela, la definición que se da de la voz “estatuto”, con respecto al régimen de los partidos políticos, incluye los siguientes dos párrafos alusivos a estas entidades de interés público:

Los estatutos son la manifestación de la autonomía de los entes jurídicos y contienen las normas fundamentales sobre organización de los mismos, regulando los derechos y deberes de sus componentes. El estatuto puede establecerse aun antes de que el ente se constituya por voluntad del fundador, o si se trata de una corporación por la de quienes serán sus componentes, una vez formado y reconocido.
[...]

²⁶ Para el caso mexicano, el Cofipe señala: “Artículo 24.- 1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades [...]”. De este mismo código véanse los artículos 25, 26 y 27, relativos al contenido mínimo de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos partidarios, respectivamente.

En otra acepción, la autonomía es la potestad normativa atribuida a instituciones distintas, no sólo del Poder Legislativo, sino de la organización del Estado en cuanto constituyen otras personas jurídicas y es en estos casos cuando se dice que ejercen el derecho de legislación propia, denominándosele al resultado de este ejercicio estatuto, tal es el caso de los partidos políticos, sindicatos, universidades, etcétera (Berlín 1998, 297-9).

Es claro que el o los estatutos de un partido político le concierne al régimen jurídico interno de este tipo de organización, lo que permite sujetar a derecho a todos sus miembros y a los órganos establecidos para su funcionamiento.

Al comparar el nuevo texto del Cofipe y la versión anterior al 14 de enero de 2008, en materia de partidos políticos se puede advertir que el legislador federal incorporó las prerrogativas de autoorganización y autorregulación. En efecto, el artículo 23, párrafo 1, del código anterior establecía de manera genérica: “los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código”. En cambio —y en relación con el párrafo 2 del artículo 2 de la LGSMIME, adicionado en 2008—, el artículo 22 del nuevo Cofipe incorporó algunas disposiciones del anterior artículo 23 y estableció lo siguiente en su párrafo 5:

Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

Puesto que las disposiciones legales en el Cofipe relativas a los principios y procedimientos democráticos, a los cuales deben ajustarse los estatutos de los partidos, no enuncian con claridad en qué consisten éstos, es necesario remitirse a la jurisprudencia emitida por el TEPJF y a los criterios aplicados por el Pleno de la SCJN, en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad con expediente 61/2008 y acumulados, para precisar los elementos que deben contener los estatutos de los partidos políticos conforme a

los principios democráticos. De cualquier manera, cabe citar lo que establece el artículo 27 del Cofipe, en sus incisos c) y d) —incluso en el g)—, al utilizar las expresiones “democráticos” y “democrática”. En él se exige la instauración de “medios y procedimientos de defensa” de los afiliados sancionados por infracción de las disposiciones internas, sin que el sector normativo citado —en una interpretación sistemática del ordenamiento legal— signifique agotar el contenido democrático que debe guiar los actos y resoluciones de los partidos. Dicho artículo señala que los estatutos de los partidos establecerán:

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos [...]

La tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005 propone cuatro “elementos comunes característicos de la democracia”, a partir de los cuales es posible establecer “los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos”. Estos elementos comunes son:

1. *La deliberación y participación de los ciudadanos,*[†] en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
2. *Igualdad,*[†] para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
3. *Garantía de ciertos derechos fundamentales,*[†] principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y
4. *Control de órganos electos,*[†] que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

A la vez, se citan los seis elementos mínimos democráticos que deben contener los estatutos de los partidos, de acuerdo con la tesis S3ELJ 03/2005:^{††}

1. *La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;*
2. *La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;*
3. *El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido,*

[†] Énfasis añadido por el autor.

^{††} Con el énfasis añadido se busca destacar los elementos adicionales o complementarios de los cuatro puntos antes mencionados.

derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;

4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;

5. *Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y*

6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Jaime Cárdenas Gracia (1992, 216-9), uno de los pioneros en el estudio de la democracia interna de los partidos políticos en México, proporciona un catálogo detallado de los “elementos que permitirían a un partido tener una organización y procedimientos democráticos”, los cuales aluden a diversos aspectos intrapartidarios, a saber, *grosso modo*:

- Primacía de los actos asamblearios tomados por mayoría, lo que presupone la formación de una voluntad de abajo hacia arriba.
- El órgano ejecutivo debe estar conformado por una dirección colegiada, “en donde ninguno de sus miembros tenga una preponderancia especial. La personalidad dirigente, en todo caso, no debe contar con atribuciones exclusivas” (Cárdenas 1992, 237).

- “La composición de la asamblea general no debe quedar sujeta a la decisión de los órganos ejecutivos del partido, sino que de antemano es conveniente que esté fijada en los estatutos detallándose con mucha precisión este importante punto” (Cárdenas 1992, 237).
- En la formación de la voluntad intrapartidaria, el derecho de voto y de propuesta deben ser iguales para cada miembro.
- Deben imperar las libertades civiles, en especial la de expresión y el derecho a la información, sobre todos los asuntos internos del partido.
- La posición jurídica de los miembros debe estar reglamentada en los estatutos, con base en la igualdad de derechos.
- La revocación de dirigentes y los procedimientos de iniciativa de minorías se deben establecer estatutariamente.
- Las solicitudes de afiliación no deben rechazarse sin fundamentación.
- No se debe admitir la afiliación colectiva ni la privilegiada.
- Toda medida de sanción o expulsión debe estar tipificada en los estatutos, ser determinada por órganos neutrales e imparciales y seguir un proceso que respete las garantías constitucionales.
- Los órganos y sus responsabilidades; el acceso a los cargos de dirección y organización y la periodicidad de su renovación; la distribución de las atribuciones intrapartidarias y la articulación político-territorial entre los órganos deben quedar establecidos con claridad en los estatutos.
- La selección de candidatos para ocupar cargos de elección popular y dentro del partido debe sujetarse a procedimientos estatutarios y a decisiones asamblearias que respeten los derechos y garantías de los afiliados determinados constitucionalmente. De todo ello tiene que dejarse constancia en acta, con las formalidades legales respectivas.
- Respecto a los ingresos financieros o económicos de un partido, deben establecerse reglas de transparencia y rendición de cuentas y la posibilidad de que cualquier afiliado

tenga acceso a la información para hacer observaciones o comentarios. Asimismo, en todos los donativos debe exigirse que se mantenga un registro del nombre de los donantes, de su domicilio y del monto efectuado.

- El mandato imperativo y el correspondiente régimen sancionatorio deben ser desterrados de los estatutos.
- Las medidas disciplinarias o la aplicación de sanciones deben proceder sólo para cada caso individual.
- “La existencia de tendencias organizadas al interior del partido debe quedar garantizada en los estatutos” (Cárdenas 1992, 219).
- Los estatutos deben establecer órganos de justicia (neutrales e imparciales), de los que no han de formar parte los miembros de los órganos directivos, y advertir que cualquier acto o resolución intrapartidario —en todas sus escalas— está sujeto a control jurisdiccional.

En cuanto al último punto, es decir, en el caso del control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos y de las disposiciones complementarias de las coaliciones partidarias, y conforme a las vías de acción previstas en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 55/2002 establece las siguientes hipótesis, previendo que “en todos los casos deben cumplirse los requisitos que fija la ley, en cuanto a los presupuestos procesales, los requisitos de procedibilidad y admisibilidad, especialmente de legitimación e interés jurídico”:

a) Que la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta hipótesis, quien tenga interés jurí-

dico, especialmente los demás partidos políticos, en cuanto entes legitimados para deducir acciones para la tutela de intereses difusos o colectivos, puede impugnar el otorgamiento del registro y plantear los vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad de los estatutos admitidos;

b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos surjan por alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso l), del citado código, y

c) Que la autoridad electoral emita un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconozca, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se puede presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afecte el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hayan ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se puede argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se funde el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos sólo serán motivo de examen y pronunciamiento cuando puedan constituir el medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advierta que, aunque el órgano jurisdiccional analice dicha argumentación y la acoja, por considerar inconstitucionales o ilegales los estatutos en cuestión, esto es insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opongan a ello.

No sobra agregar al respecto que de acuerdo con la tesis relevante S3EL 009/2005, y como se mencionó en líneas anteriores, aun cuando los estatutos de un partido político hayan sido aprobados por la autoridad administrativa competente (según la tesis S3EL 025/99), están sujetos a control de legalidad y constitucionalidad y, por lo tanto, a interpretación constitucional, por lo que:

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios (Tesis S3EL 009/2005).

Del mismo modo, el control de la legalidad implica desentrañar si quienes son demandados por violaciones estatutarias incumplen también disposiciones legales preestablecidas. Además, es posible que dichas infracciones revelen actos contrarios a los principios o cláusulas constitucionales. Así lo confirma la tesis S3EL 009/2003 —desprendida de la sentencia recaída en el recurso de apelación

SUP-RAP-041/2002, promovido por el Partido de la Revolución Democrática el 28 de marzo de 2003—, que señala lo siguiente:

De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos

y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia *el pueblo* y especialmente para *los ciudadanos*,[†] lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Ahora bien, el Pleno de la SCJN, en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas —con respecto a la pretensión de los accionantes de invalidar la disposición legal contenida en el artículo 22, numeral 6, del Cofipe (relativa a que *“En los requisitos de elegibilidad que regulen los estatutos de los partidos sólo podrán establecer exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal”*)— consideró la siguiente premisa: “[...] el derecho [fundamental] a ser votado conforme al artículo 35, fracción II de la Constitución Política federal, sólo puede ser limitado conforme a las calidades que establezca la ley”, por lo que de acuerdo con los incisos a), b) y c) del tema a que se refiere en este mismo párrafo y en lo que concierne a los conceptos de invalidez alegados por el PT, “los partidos no están facultados para limitar los derechos políticos fundamentales en sus estatutos”; “no hay norma en la Constitución que con-

[†] Énfasis añadido por el autor.

ceda una facultad a los partidos para reglamentar el derecho a ser votado". Así, "tratándose de derechos no hay más límite que el que la propia Constitución establezca".

El alegato del accionante con respecto a que la porción normativa impugnada —Cofipe, artículo 22, numeral 6— "viola" el artículo 35, fracción II, de la Constitución debido a que el derecho a ser votado —como todos los derechos fundamentales— no puede ser limitado por los partidos políticos, se complementa al manifestar, conforme al resumen del Pleno de la SCJN en la sentencia dictada a la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la sección correspondiente al tema,

que si a todos los partidos se les permite fijar sus propias condiciones de elegibilidad, ello rompe con el principio de igualdad para todos los ciudadanos, ya que, según el partido, los ciudadanos tendrán que cumplir diferentes requisitos para ser votados.

En virtud de ello, el accionante demandó que la porción normativa mencionada fuera invalidada.

En efecto, se puede advertir que cuando el legislador federal dispuso que los partidos pueden establecer en sus estatutos requisitos de elegibilidad relativos sólo a la "edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal", dejó abierta la posibilidad de impugnar la norma estatutaria en la porción que resultare. Ello significaba, ante todo, conceder legalmente al partido político la potestad de fijar ese tipo de requisitos y desatender otros, según los principios o prerrogativas establecidas constitucionalmente para el cumplimiento de los fines partidistas, en concreto los señalados en el artículo 41 constitucional, fracción I, párrafo segundo:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante

el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Consecuentemente, el Pleno de la Suprema Corte concluyó:

que la disposición cuya validez se cuestiona en este apartado (es decir, el artículo 22, párrafo 6, del Cofipe), resulta inconstitucional, en virtud de que contraviene diversas normas constitucionales, a saber: 1. El principio constitucional de certeza, rector de la función estatal electoral, establecido en el artículo 41 constitucional; 2. El artículo 35, fracción II, constitucional, y 3. La libertad auto-organizativa e ideológica de los partidos políticos reconocida en el artículo 41 constitucional.

En concordancia con lo anterior —en la misma sección VIII relacionada con el concepto de invalidez alegado por el PT, que promovió la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas—, el argumento que fortalece el punto 3 de la cita anterior advierte lo siguiente: en primer lugar, la porción normativa impugnada restringe indebidamente la libertad de autoorganización de los partidos políticos; al contrario, estas formas asociativas deben procurar adoptar al máximo los “principios del sistema político en el interior de la organización”. Por ende, los partidos deben

cumplir una serie de requisitos como las garantías de igualdad entre los afiliados y protección de los derechos fundamentales en el ejercicio de su libertad de opinión; mecanismos de selección de candidatos a cargos de representación (internos o externos) competitivos; participación de los afiliados en los órganos de gobierno, sin discriminación en la representación de los diversos grupos que integran la organización; activa influencia de los diversos grupos en la discusión y formación de las posiciones programáticas y elaboración de propuestas del partido y en las decisiones comunes que

éste tome; respeto del principio de mayoría, que haga que las decisiones sean tomadas en función de la agregación mayoritaria de las voluntades individuales y garantías para las minorías; y control efectivo por parte de los militantes de los dirigentes, a través de procesos que castiguen o premien a los que toman las decisiones.

En segundo lugar, de acuerdo con el concepto de invalidez resumido como “Libertad auto-organizativa e ideológica de los partidos políticos” que identifica el Pleno de la SCJN en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, y específicamente con respecto a la selección de candidatos dentro de un partido político, este órgano de control constitucional considera que definitivamente corresponde a los partidos políticos

determinar los requisitos de elegibilidad con el fin de salvaguardar los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, como lo prevé el artículo 41 de la Constitución Federal...

Esto no debe limitar de alguna forma los derechos fundamentales, pero tampoco debe implicar que la reglamentación estatutaria sea contraria a la norma suprema. En efecto, de acuerdo con el razonamiento del Pleno de la SCJN respecto al concepto de invalidez no supone:

que esa facultad pueda ejercerse de manera arbitraria o caprichosa por los órganos partidarios, dado que el partido político no está autorizado para establecer calidades, requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible o implique la violación de alguna disposición jurídica, ya que las condiciones o requisitos de elegibilidad previstos en la normativa partidaria deben tener como elementos intrínsecos la objetividad y la certeza, pues pueden implicar restricciones al ejercicio de un dere-

cho fundamental, ya que, de lo contrario, las normas partidarias rebasarían y entrarían en colisión con normas de rango superior legales y, en última instancia, constitucionales.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CON EXPEDIENTES SUP-JDC-2638/2008 Y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS

Puesto que se han aludido diversos criterios aplicados por los jueces de control, principalmente contenidos o desprendidos de sentencias recaídas en medios de control constitucional jurisdiccional, en especial los JDC, y con el afán de no redundar inútilmente en otros criterios aplicados en la sentencia con expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, se observarán en concreto la precariedad y la omisión normativa de los estatutos del Partido del Trabajo, con respecto a las exigencias establecidas en las bases y principios constitucionales. Lo anterior motivó que en el 2008 se promovieran los JDC por parte de los actores Leopoldo Vázquez y otros, y Heriberto Bernal Alvarado y otros, respectivamente, en contra de la Comisión Nacional del PT y el “Séptimo congreso nacional ordinario del Partido del Trabajo”, realizado el 26 y 27 de julio de ese mismo año.²⁷

El caso de los estatutos del PT impugnados en 2008 y juzgados una vez concluido el proceso electoral federal de 2008-2009, terminó con la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF el 27 de enero de 2010. Se considera un caso relevante que pone en evidencia el déficit democrático que existe en el régimen interno de los partidos políticos, con mayor o menor persistencia o más o menos marcado. Sin duda, la conversión democrática de los partidos políticos, en lo que concierne a su régimen y prácticas internas, sigue siendo un compromiso pendiente. Cualquiera que sea el incidente o la norma que per-

²⁷ No se analizarán el Acuerdo de Escisión del 24 de febrero de 2010 ni el incidente de aclaración de sentencia de la misma fecha, ya que conciernen a una cuestión técnico-procesal. Por lo tanto, sólo se mantendrá el interés analítico por los asuntos normativos y principialistas que atañen a la defensa de la Constitución y, por ende, a determinados derechos fundamentales en su vertiente político-electoral.

judique o agravie los derechos fundamentales, el juez de control ha reiterado su compromiso institucional y su sujeción al Estado constitucional democrático de derecho.

Conviene comenzar el análisis con una cronología de hechos que ayude a ubicar, en parte, el contexto del medio de impugnación señalado y, sobre todo, a advertir los dilemas que enfrenta el juez de control constitucional con la aplicación de disposiciones estatutarias impugnadas dentro de un proceso electoral como el que tuvo lugar en 2008-2009. Se debe calcular el daño que provocaría invalidar disposiciones normativas en pleno proceso electoral, en el cual se vinculan diversas normas y derechos político-electorales, o bien, ha de evaluarse el posible perjuicio que se produciría si la decisión consistiera en diferir el juicio respectivo. En todo caso, ¿qué es preferible decidir, en circunstancias específicas vinculantes, para lograr la tutela eficaz de los derechos fundamentales afectados y, a la vez, evitar la aparición de un nuevo conflicto de derechos?

Cronología básica de hechos y acciones relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados

<i>Fecha</i>	<i>Hecho o acción</i>
26 y 27 de julio de 2008	Se realizó el "Séptimo congreso nacional ordinario del Partido del Trabajo".
31 de julio de 2008	Leopoldo Vázquez y otros ciudadanos promovieron el JDC en contra de los "actos, acuerdos y resultados del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado los días 26 y 27 de julio de 2008, en la Ciudad de México, Distrito Federal, señalando como autoridad responsable a la Comisión Coordinadora Nacional". Heriberto Bernal Alvarado y otros ciudadanos promovieron el JDC en contra de "la legalidad y acuerdos tomados durante el Séptimo Congreso Nacional ordinario del Partido del Trabajo, de fechas 26 y 27 de julio del año 2008, celebrado en la ciudad de México Distrito Federal, mediante la cual entre otras cosas nombran a los dirigentes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo".

<i>Fecha</i>	<i>Hecho o acción</i>
1 de agosto de 2008	La magistrada presidenta del TEPJF, María del Carmen Alanís Figueroa, acordó integrar los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.
7 de agosto de 2008	El magistrado instructor emitió sendos requerimientos a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, a efecto de realizar las actuaciones de ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.
7, 13 y 25 de agosto de 2008	La Oficialía de Partes del TEPJF recibió los recursos relacionados con el JDC-2638/2008.
8 de agosto de 2008	<p>Ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo presentó un escrito para dar a conocer: a) que se realizó el Séptimo congreso nacional ordinario de este partido; y b) los acuerdos sobre la elección de integrantes de órganos de dirección nacional y la modificación de los documentos básicos.</p> <p><i>Observación:</i> el escrito se presentó fuera del plazo máximo de ocho días que establece para tal efecto el artículo 38 del Cofipe, numeral 1, fracción inciso I), el cual establece que "Son obligaciones de los partidos políticos nacionales", entre otros: "I) Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente".</p> <p>Se debe considerar que dicho dispositivo legal no señala si se trata de días hábiles o naturales, sino "días siguientes". En esa fecha (8 de agosto de 2008) todavía no había iniciado el proceso electoral federal 2008-2009, por lo que se deduce que esos "días siguientes" debieron ser computados como naturales, incluidos los días hábiles y los festivos o no laborables.</p>

<i>Fecha</i>	<i>Hecho o acción</i>
12 de agosto de 2008	La Oficialía de Partes del TEPJF recibió los documentos atinentes al desahogo de los requerimientos ordenados por el magistrado instructor.
15 de agosto de 2008	La Oficialía de Partes del TEPJF recibió diversa documentación presentada por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.
18 de agosto de 2008	El magistrado instructor dictó sendos acuerdos de admisión en los expedientes de mérito.
20 de agosto y 10 de septiembre de 2008	La Oficialía de Partes del TEPJF recibió los recursos presentados por tres de los ciudadanos impugnantes relativos al SUP-JDC-2639/2008.
22 de agosto de 2008	El magistrado encargado de la sustanciación requirió información al IFE y a la Comisión Coordinadora Nacional del PT sobre la notificación, ante ese organismo electoral, relativa al "Séptimo congreso nacional ordinario del Partido del Trabajo".
25 de agosto, 11 y 15 de septiembre y 9 de octubre de 2008	La Oficialía de Partes del TEPJF recibió diversas promociones relacionadas con el SUP-JDC-2638/2008.
10 de septiembre de 2008	La Oficialía de Partes del TEPJF recibió recursos relacionados con el JDC-2639/2008.
29 de septiembre de 2008	El Consejo General del IFE aprobó en sesión ordinaria el acuerdo CG409/2008 vinculado con la "Resolución del Consejo General del IFE sobre precedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo" (el acuerdo se publica en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2008). <i>Observación:</i> en este caso, lo dispuesto en el artículo 38 antes citado es muy claro: el Consejo General del IFE debió dictar resolución "en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente", pero rebasó el plazo legal.
3 de octubre de 2008	Inició el proceso electoral federal 2008-2009 para elegir diputados federales y renovar la Cámara del Diputados del Congreso de la Unión.
19 de marzo de 2009	La Sala Superior del TEPJF emitió sendos acuerdos en cada uno de los expedientes en estudio (SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008) y ordenó diferir la resolución de las dos impugnaciones una vez concluido el proceso electoral federal 2008-2009.

<i>Fecha</i>	<i>Hecho o acción</i>
28 de agosto de 2009	La Sala Superior del TEPJF resolvió el último medio de impugnación promovido con relación al proceso electoral federal 2008-2009.
16 de diciembre de 2009	El magistrado instructor formuló en el expediente SUP-JDC-2638/2008 sendos requerimientos a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y a los actores sobre la militancia de éstos.
26 de enero de 2010	El magistrado instructor acordó cerrar la instrucción. Los asuntos quedan en estado de dictar resolución.
27 de enero de 2010	La Sala Superior del TEPJF resolvió sobre los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, conforme al punto resolutivo PRIMERO de la sentencia recaída. En el punto resolutivo OCTAVO determinó que el PT, “a través de la Comisión Coordinadora Nacional”, y el Consejo General del IFE quedan vinculados “a la presente ejecutoria y deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma en la medida en que se realicen los actos previstos en los resolutivos precedentes”.
24 de febrero de 2010	La Sala Superior del TEPJF acordó, con antecedente en demanda incidental (...), escindir “el contenido del escrito presentado [el 23 de febrero de 2010] por Leopoldo Vázquez, Alejandro Arellano Hernández, Juan Carlos Lara y Armando Ochoa Serrano”. Además, resolvió en el punto PRIMERO que “Es procedente el incidente de aclaración de sentencia iniciado con motivo del ocurso presentado por Leopoldo Vázquez, Alejandro Arellano Hernández, Juan Carlos Lara y Armando Ochoa Serrano, respecto de diversos aspectos relacionados con la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados”.
Fuente: Elaborado por el autor con base en la ejecutoria con expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008.	

Cabe citar aquí, de forma íntegra, los puntos resolutivos SEGUNDO a QUINTO del incidente de aclaración de sentencia del 24

de febrero de 2010 (SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008), ya que permiten confirmar el sentido de la ejecutoria mencionada.

SEGUNDO. Única y exclusivamente se revocó el registro, entonces vigente, de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo elegidos en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario de ese instituto político, por lo que, en consecuencia, quedaron subsistentes los registros, integración, nombramientos y designaciones concernientes a los órganos de dirección del Partido del Trabajo distintos a los nacionales.

TERCERO. Quedan subsistentes todos y cada uno de los actos emitidos durante su gestión por los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo cuyo registro fue revocado, siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía.

CUARTO. A partir del veintisiete de enero de dos mil diez, sólo subsistirán los actos realizados por los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, quienes, además, continuará [sic] en funciones hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes nacionales electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados en los términos y plazos precisados en la ejecutoria de mérito.

QUINTO. La presente resolución forma parte integrante de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados.

Por lo que corresponde a la sentencia recaída en los juicios con expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, es importante señalar que en lo que aquí interesa como fondo del asunto, la Sala Superior determinó invalidar tanto los estatutos del PT como los actos aprobados en su "Séptimo congreso nacional ordinario", basados en las disposiciones estatutarias impugnadas. En efecto, el objeto principal de la impugnación fueron los estatutos del PT, como se desprende de los agravios formulados por los actores. En

la síntesis de agravios que se efectúa en el considerando SÉPTIMO para el estudio de fondo, se advierten las siguientes carencias (no se hace distinción precisa de los justiciables):

- Los estatutos del PT sólo contienen normas para seleccionar candidatos a cargos de elección popular, pero hay “carencia de normas precisas” con relación a la participación de los militantes como “candidatos dentro del proceso de renovación de los órganos de dirección” del partido. En consecuencia, las omisiones estatutarias relativas a los requisitos mínimos de elegibilidad, los derechos de los militantes a participar en cargos directivos y en las asambleas y convenciones, la previsión de procedimientos democráticos para integrar los órganos internos, la incompatibilidad entre cargos internos y públicos (que impacta negativamente la hipótesis de autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos respectivos), la renovación de los órganos directivos y las normas sobre funciones, facultades y obligaciones de éstos, no permiten a los militantes tener certeza para participar en la renovación de los cargos mencionados, lo cual hace evidente la falta de democracia interna.
- Hay carencia de un órgano estatutario interno que conduzca y garantice el desarrollo de los procesos electorales intrapartidarios y sus resultados, conforme a principios democráticos, además de que tampoco existe internamente un órgano electoral imparcial que, por tanto, pueda garantizar la debida justicia a los militantes en concordancia con principios legales y constitucionales. En los estatutos impugnados no existen normas en materia de medios de defensa intrapartidarios, relacionados con las reglas, procedimientos y órganos necesarios para proteger los derechos de los militantes.
- Del mismo modo, faltan normas estatutarias que reglamenten, conforme a principios democráticos y constitucionales, la renovación periódica de las instancias de dirección;

el caso más grave es la reelección de dirigentes y su permanencia vitalicia o casi vitalicia, “en contravención con el proceso democratizador nacional”.

- La contravención de los principios democráticos constitucionales también se manifiesta en el sistema de votación por aclamación plasmado en los estatutos. Dicho sistema propicia “la manipulación, imposición y coerción, [y] se aleja del acto consciente, personal y secreto de emisión del voto”, además de que, según los agraviados, contradice el principio en el que el sufragio debe ser “universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible”.²⁸
- Por cuanto a las violaciones estatutarias que impactaron en el resultado del “Congreso nacional ordinario”, se creó la figura de “delegado fraterno”; por otro lado, la convocatoria al congreso no fue aprobada ni difundida debidamente, no se creó una autoridad electoral intrapartidaria imparcial e independiente, no se abrió el registro de candidaturas a cargos directivos y se amplió el número de cargos en la Comisión Coordinadora Nacional y en la Comisión Ejecutiva Nacional para integrar a miembros con “derechos especiales”, según una lista discrecional presentada por la mesa directiva del congreso. Debido a lo anterior, se alteró la conformación del cuerpo electoral para tomar decisiones en los actos congresionales y se privilegió la participación de algunos militantes.
- Con relación al acto de modificación de estatutos del PT, los impugnantes advirtieron irregularidades, pues los cambios normativos fueron aplicados sin estar debidamente autorizados por órganos administrativos o jurisdiccionales.

Por todo lo anterior, y en virtud de la falta de un proceso democrático al realizarse el congreso mencionado, además de la diversas violaciones estatutarias y de la aplicación de normas contrarias a los principios democráticos y constitucionales, los justiciables demandaron revocar los acuerdos y resolutivos tomados en el “Sép-

²⁸ Véase el inciso iii) de la síntesis de agravios.

timo congreso nacional del Partido del Trabajo”, anular el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional y declarar la inconstitucionalidad de los estatutos del instituto político. Al respecto, la Sala Superior señaló anticipadamente, en la sección de causas de improcedencia de las sentencias SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 y acumulados, lo siguiente:

En consecuencia, es evidente que el caso no se circunscribe exclusivamente a la elección de dirigentes nacionales (donde podría aplicar la hipótesis normativa invocada por el mencionado órgano responsable), sino que involucra, de manera sustancial y prioritaria, la impugnación de la presunta inconstitucionalidad de las normas estatutarias que sirvieron de base al indicado congreso nacional y al propio proceso de elección de dirigentes, lo cual rebasa la esfera de conocimiento y resolución del Instituto Federal Electoral prevista en el artículo 47, párrafos 5, 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Superior considera que al actualizarse la impugnación directa y expresa sobre la constitucionalidad de los estatutos de un partido político, es dable admitir el medio de impugnación y analizar en sus méritos la cuestión planteada.

Del mismo modo, en la sección de “análisis de agravios”, la Sala Superior señaló:

Como se precisó al contestar las causas de improcedencia invocadas y según se corrobora en la precedente síntesis de agravios, los actores en los presentes medios de impugnación (en forma relevante y específica, los promoventes del juicio ciudadano SUP-JDC-2638/2008) no limitan sus conceptos de violación a combatir presuntas irregularidades ocurridas en el proceso interno de elección de dirigentes nacionales ni las modificaciones a documentos básicos del Partido del Trabajo, en tanto que también formulan agravios tendentes a controvertir la inconstitucionalidad, por antidemocráticos, de los Estatutos de dicho instituto político, que dieron sustento normativo a la celebración de su

Séptimo Congreso Nacional Ordinario y a los actos ocurridos con motivo del mismo, como la referida elección de integrantes de sus órganos de dirección nacional y el acuerdo de modificaciones a sus documentos básicos.

En consecuencia, toda vez que los actores aducen cuestiones de inconstitucionalidad respecto de los estatutos que sirvieron de fundamento al impugnado Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo y a los actos derivados del mismo, es inconcuso que atendiendo a la prelación lógica de tales planteamientos respecto de los demás motivos de queja, por razón de método, se deberán analizar en primer término dichos conceptos de violación (SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008).

Al entrar en “el análisis de agravios sobre inconstitucionalidad de Estatutos”, la Sala Superior advirtió cinco puntos centrales controvertidos, relativos a una deficiente, insuficiente, omisa y desactualizada normativa interna del PT. Como consecuencia, se encontró que los estatutos impugnados no garantizaban un desarrollo democrático de los procesos internos para renovar los órganos de dirección del partido, pues en efecto, no preveían un órgano interno para regular, conducir y garantizar los procesos electivos internos, ni un sistema de justicia electoral intrapartidario, conforme a los principios democráticos y constitucionales. Además, con respecto a la reelección indeterminada de los dirigentes nacionales y el dominio del sistema de votación por aclamación, quedaba en evidencia la insuficiente regulación de su sistema electoral interno, los procedimientos antidemocráticos y el alto grado de centralización autoritaria y discrecional en la toma de decisiones, sobre todo, en las decisiones relativas a la renovación de los órganos dirigentes nacionales.

Desprendido del análisis efectuado por la Sala Superior, el razonamiento advirtió que

es precisamente en el referido contexto de insuficiencia normativa donde se inscribe la casi totalidad de motivos de inconformidad aducidos por los actores en el plano de falta de legalidad, certeza

y seguridad jurídicas imperante, desde su perspectiva, en el citado congreso nacional partidista del mes de julio de dos mil ocho (SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008).

Y, sin duda, como agregó la Sala Superior en dicho análisis,

tal hecho hace patente que las deficiencias regulatorias analizadas se traducen en cuestionamientos concretos sobre la previsibilidad, transparencia, imparcialidad e igualdad con que se desarrolló el congreso de mérito y la legitimidad de los acuerdos y resolutivos que se tomaron en el mismo, reclamándose en consecuencia su revocación.

Así, la Sala Superior determinó, en los puntos resolutivos de la sentencia recaída en los juicios con expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, lo siguiente:

1. Revocar “tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo”.
2. Declarar la inconstitucionalidad de los estatutos del PT.
3. Ordenar al partido modificar sus estatutos en un periodo de 60 días, a partir del 15 de julio de 2010, y presentarlos luego ante el Consejo General del IFE para su aprobación, dentro de los plazos legales, a efecto de dictar resolución sobre la procedencia legal y constitucional de tales modificaciones.
4. Vincular al organismo federal electoral administrativo a la ejecutoria e informar, por tanto, de sus actos en el asunto.
5. Revocar el registro vigente de los integrantes de los órganos de dirección nacional del partido, a fin de que éste, con base en sus estatutos modificados y una vez quedando firme la resolución administrativa, estuviera en condiciones de elegir a los integrantes de sus órganos directivos.

En ese contexto y en acatamiento de la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, el PT llevó a cabo modificaciones a sus estatutos en su “2° Congreso nacional extraordinario”, realizado el sábado 11 de septiembre de 2010, en la Ciudad de México, conforme a la convocatoria emitida el 8 de julio de 2010. Ésta se difundió por diversos medios de comunicación masiva, incluyendo el sitio web del PT (2010a). En el congreso, según el comunicado oficial (PT 2010b), participaron más de mil delegados provenientes de todos los estados. La asamblea aprobó la creación de tres comisiones para subsanar la insuficiencia normativa (aducida por los justiciables y confirmada por la máxima autoridad electoral jurisdiccional): la de elecciones de órganos internos, la de vigilancia de las elecciones y la de constitucionalidad y legalidad; las dos últimas, dedicadas a resolver controversias internas en primera y segunda instancia, respectivamente. Del mismo modo, para remediar la deficiencia relativa a la reelección y la incompatibilidad de cargos, dicho congreso determinó permitir la reelección de la dirigencia sólo una vez y mantener el principio de revocación de mandato. Es pertinente señalar, por cierto, el contenido de la base sexta de la convocatoria mencionada:

SIXTA. La aprobación de los acuerdos de las modificaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo en el 2° Congreso Nacional Extraordinario, se realizará a través del voto directo, de conformidad con el artículo 29 inciso f); de nuestra norma estatutaria vigente (PT 2010a).

Por lo demás, en adelante podría ser tema de interés académico estudiar los nuevos estatutos del Partido del Trabajo, tanto desde una perspectiva que los compare con los anteriores contenidos normativos, como al confrontar este caso con otros juzgados por el TEPJF. Por ejemplo, el proceso del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), ordenado en los expedientes SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-129/2001, SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, SUP-RAP-55/2004 y SUP-JDC-344/2005, corrió por una vía similar de desapego a las determinaciones constitucionales aplicables a la vida interna de los partidos. Además, dicho ins-

tituto político incumplió la sentencia SUP-JDC-021/2002 (del 3 de septiembre de 2003), por la cual se le ordenó modificar sus estatutos en el plazo de 60 días, a partir de la fecha de notificación efectuada por el Consejo General del IFE. En los conceptos de agravio aducidos por el actor, José Luis Amador Hurtado, se señalaron “actos antidemocráticos, ilegales e inconstitucionales” de la dirigencia del PVEM, así como la inconstitucionalidad de diversos artículos de los estatutos, en la presunción de que ellos adolecen de un régimen interno democrático relativo a la periodicidad de la elección de sus dirigentes, la limitación de los mandatos de éstos, el acortamiento del periodo de su cargo, la prevención de la incompatibilidad entre cargos partidistas y públicos, la concentración de cargos diversos en una sola persona o grupo reducido, la determinación del quórum asambleario para elegir a los dirigentes, el procedimiento de selección de los candidatos a cargos de elección popular con igualdad de oportunidades, los derechos de los afiliados y, del mismo modo, las normas idóneas de justicia electoral intrapartidaria.

Por cuanto a las normas internas, es claro que no pueden quedar reducidas a simples dispositivos disciplinarios, aunque éstos sean importantes para mantener la unidad interna de los asociados. De acuerdo con las consideraciones de la sentencia SUP-JDC-021/2002, tales normas deben prever el acceso a la justicia electoral de naturaleza jurisdiccional a partir de un proceso interno, ya que “la imposición de una sanción supone la existencia de determinadas garantías”, a saber: un procedimiento previo, el derecho de audiencia y el de defensa, la tipificación de conductas sancionables, la determinación de sanciones proporcionales a la intensidad de las faltas, la motivación de las sanciones y la determinación precisa de las competencias de los órganos sancionadores. Todo ello es exigible, precisamente, al buscar la coherencia con los llamados elementos mínimos que deben caracterizar la democracia interna de los partidos políticos.

Sin duda, la discusión acerca de la llamada democracia interna de los partidos políticos apenas comienza en México. Pero, ¿por qué es reiterado ese desprecio de los dirigentes de los partidos por los principios democráticos en su propio dominio, en contras-

te, paradójicamente, con su exigencia de democracia “hacia afuera”? Robert Michels y Joseph Schumpeter, a quienes se les debe haber anticipado la formación y el arraigo de las oligarquías dentro de los partidos, ya tenían una respuesta al respecto, pero ella sólo se limitaba a constatar un hecho de manera realista, sin alternativa. Para contrarrestar ese fenómeno y, por tanto, facilitar la democratización de los partidos, ¿será necesario que los estados democráticos adopten sistemas de control constitucional jurisdiccional que impongan severas sanciones a los responsables de agraviar los derechos político-electorales?

CONCLUSIONES

Como bien apunta Salvador O. Nava Gomar, fue en 2003 cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio un giro en su apreciación jurisprudencial del alcance del JDC, con respecto a los actos y resoluciones partidarios, de manera

más efectiva que la tutela por vía administrativa, considerada hasta entonces como única alternativa para salvaguardar los derechos de la militancia, además de la revisión estatutaria que realiza el Instituto Federal Electoral (Nava 2010).

Con los criterios aplicados en la sentencia recaída en el JDC con expediente SUP-JDC-803/2002, del 7 de mayo de 2004, el jurista mexicano agrega que la Sala Superior del TEPJ reconoció que los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y autoorganizarse y, en consecuencia, establecer libremente sus principios ideológicos; definir sus programas de gobierno o legislativos; diseñar su estructura partidaria; fijar reglas democráticas para acceder a los cargos partidarios; definir el catálogo de derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; establecer procedimientos democráticos para seleccionar candidatos a cargos de elección popular; establecer el régimen disciplinario intrapartidario, etcétera (Nava 2010, 2-3).

Como complemento de lo anterior, el criterio desprendido de las consideraciones de la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, y aprobado como la tesis relevante S3EL 034/2004, establece que los partidos políticos también están sujetos a control jurisdiccional en cuanto son personas jurídicas reconocidas constitucionalmente que “pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político”. Además, en líneas *in fine* de dicha tesis se establece:

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En definitiva, sin menoscabar la prerrogativa de los partidos de autorregularse y autoorganizarse, la vida interna de los partidos políticos no puede escapar o no es ajena a los principios democráticos que se plasman en la Constitución y aun en el derecho internacional y, por tanto, está sujeta a control jurisdiccional, como se constata en las diversas sentencias recaídas en los JDC promovidos en años recientes. Como el régimen interno de los partidos políticos constituye un entramado controlable jurisdiccionalmente, se puede advertir, por un lado, la oportunidad para potenciar o maximizar la realización de los derechos político-electorales y, por otro, se puede observar el referente directo para explicar el aumento de los JDC interpuestos en contra de los actos y resoluciones intrapartidarias, de acuerdo con un comparativo que presenta Nava Gomar de los periodos de 1996 a 2002, 2003 a 2005 y 2006 a 2010.

En conjunto, de un total de 29,684 medios de impugnación promovidos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, desde 1996 al 9 de agosto de [...] [2010], el 25.56% (7,586) está relacionado con

aspectos vinculados a la vida interna de los partidos políticos (Nava 2010, 4-5).

Por otra parte, José Luis Cascajo ha advertido correctamente que a pesar del control legal y constitucional a que se sujetan los partidos, cada vez con mayor regularidad parece quedar un resquicio por el que los dirigentes partidistas buscan escapatoria. Ello ocurre porque el control opera de manera casuística, a veces con grave descuido cuando el órgano de control de la legalidad da cuenta de lo que en apariencia sólo se trata de un trámite administrativo. Además, lamentablemente la cultura de la legalidad no ha logrado arraigar en las voluntades ciudadanas y el libre ejercicio de la defensa de los derechos no se encuentra en la agenda ciudadana como asunto prioritario. Al respecto, cabe citar a José Luis Cascajo (1992, 4-5):

[...] si por control de los partidos se entiende la verificación de su democracia interna, entonces ya no se trata de un problema que se pueda resolver con un dato normativo sino que más bien remite a un proceso destinado a permanecer abierto. Y si la democracia, como se ha dicho, consiste en un ideal inalcanzable y sólo aproximable, la democracia en el seno de los partidos sólo admitiría una aproximación asintótica tan difícil como necesaria. La dificultad se acrecienta en este caso, dada la coincidencia entre los que dictan las normas sobre partidos o los propios estatutos y los que se rigen por ellas. Si las leyes quieren poner coto al dominio de los dirigentes, poco a poco cederán las leyes, pero no los dirigentes, escribía Michels a comienzos de siglo. La cuestión de la democracia interna, expresada en estos términos, no ha dejado desde entonces de producir abundantes respuestas de distinto signo. Para algunos autores hay hoy más razones que a principios de siglo para temer que sus predicciones estuvieran bien fundadas. Para otros la ley de hierro de la oligarquía no expresa una tendencia inexorable. Quizás ambas afirmaciones sean menos incompatibles de lo que pudiera parecer. En todo caso se trata de un debate abierto e inacabable por su propia natu-

raleza, desde el momento que pueden existir muchos tipos de medidas para ponderar las exigencias democráticas de los partidos. Otra dificultad que surge en este punto, es el tremendo poder adquirido por los aparatos dirigentes de los partidos. Se reconoce generalmente la patente opacidad que rodean a los procesos internos y a las cuestiones capitales de organización y funcionamiento de los partidos políticos. Sería ingenuo pretender que el ordenamiento jurídico iluminara con nitidez estas zonas oscuras de la política, que aparecen con frecuencia vedadas al principio de legalidad y a los valores del Estado de Derecho. Como escribe K. Stern, "hay que tomar en consideración de manera especial, que la organización interna de un partido político está influida y conformada de manera más o menos fuerte por personalidades políticas, que no se dejan meter por unos estatutos en un lecho de Procasto". Incluso hay que admitir, sin falso pudor, que algún tipo de corrupción político-administrativa aparece lamentablemente como un elemento del sistema, en cualquier administración pública. En consecuencia "es un presupuesto importante del funcionamiento del sistema de partidos la existencia y preservación de una área de poder no sólo no democrática, sino tendencialmente ilegal". Es el campo de la ocupación en beneficio propio de las instituciones y poderes del Estado, de las colusiones mafiosas y de las tramas ocultas. Se expresa así una concepción conspiratoria de la política que, bien como mito o realidad, produce desde un elemental sentido común desmoralización cívica y sentimientos de resignada impotencia.

Por último, para abrir más el catálogo de dudas que siempre suele dejar una investigación, pero también con el afán de no contentarnos con las limitaciones de nuestro sistema de control legal y constitucional electoral, conviene plantear una cuestión sobre la que se ha insistido a la hora de discutir la pertinencia de las reformas constitucionales que puedan dar certeza al intérprete autorizado. En primer lugar, el artículo 99 constitucional, párrafo sexto, establece lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de le-

yes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ninguna otra parte de la Carta Magna se encuentra otra disposición similar o una que otorgue al TEPJF la facultad de declarar la constitucionalidad de normas jurídicas. La disposición invocada es precisa y clara: este Tribunal, a través de sus Salas, sólo tiene la facultad potestativa de “resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral” contrarias a la Constitución política federal. Sin embargo, para anular las posibles confusiones entre el control de constitucionalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos y el control de las normas generales ordinarias, parece conveniente otorgar al Tribunal Electoral la facultad expresa correspondiente y la de *declarar* la inconstitucionalidad de las normas estatutarias de los partidos.

En segundo lugar, de acuerdo con la facultad que goza el Tribunal, desde el 14 de noviembre de 2007, se entiende que en el apartado de razonamientos y argumentación de la resolución jurisdiccional dicho órgano puede *considerar* la inconstitucionalidad de normas o su no conformidad con la Carta Magna; y sólo en los puntos resolutivos, para el caso juzgado, puede declarar “la no aplicación” de la norma considerada inconstitucional. Como señala César Astudillo (2008, 122-3), el hecho es que en los puntos resolutivos el Tribunal Electoral ha convertido la declaración de no aplicación del caso concreto en una declaración de inconstitucionalidad. Cabe citar lo que este mismo autor advierte, pues ello invita a volver a reflexionar acerca de nuestro sistema de control constitucional jurisdiccional de leyes y saldar de una buena vez los pendientes en la agenda de reforma constitucional en esta materia:

El 28 de febrero de 2007 el Tribunal Electoral declaró por vez primera la inconstitucionalidad de una norma estatutaria de un partido político nacional. Correspondió al artículo 94 de los Estatutos del PAN. Es esta la primera ocasión que se declara la inconstitucionalidad de

unos estatutos partidistas en el *decisum* de la resolución, pues desde el 2002 el propio Tribunal Electoral había decretado la inconstitucionalidad de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, por contravenir los más esenciales principios democráticos, aunque en ese momento la declaratoria se contuvo en la *ratio decidendi*.

La declaratoria de inconstitucionalidad se produjo en un momento en el que justamente estaba discutiéndose nuevamente en nuestro País el alcance del control de constitucionalidad de las leyes electorales encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...] y al propio Tribunal Electoral, luego de que la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal negase a éste la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes electorales. Por lo anterior, es necesario realizar una reflexión, así sea breve, con relación a la oportunidad de que distintos órganos jurisdiccionales revisen la constitucionalidad o legalidad de leyes y normas generales en materia electoral, para advertir, enseguida, las capacidades de control que ejerce el Tribunal Electoral sobre los estatutos y demás regulación interna de los partidos políticos (Astudillo 2008).

FUENTES CONSULTADAS

Aarnio, Aulis. 1986. "Persona jurídica, ¿una ficción?". *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 3: 85-92. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02406177433793617422202/cuaderno3/numero3_7.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).

———. 2000. "Reglas y principios en el razonamiento jurídico". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*: 593-602. Disponible en <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2070/1/AD-4-35.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).

Aba Catoira, Ana. 1999. *La limitación de los derechos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados. Ministro: José Fernando Franco González Salas. Secretario:

- Sanabria Martínez Maura Angélica. Fecha de resolución: 8/7/2008. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/buscar.asp?nexp=20080006100&asunto=19> (consultada el 5 de abril de 2011).
- ACE Project. Proyecto para la Administración y Costo de las Elecciones. s/f. Partidos y Candidatos (Requisitos de registro para candidatos 1, 2 y presidenciales). Disponible en <http://aceproject.org/epic-es/CDTable?question=PC009>, <http://aceproject.org/epic-es/CDTable?question=PC010> y <http://aceproject.org/epic-es/CDTable?question=PC011> (consultadas el 18 de agosto de 2010).
- . s/f. Secrecía del voto. Disponible en <http://aceproject.org/main/espanol/ei/eie12a.htm> (consultada el 18 de agosto de 2010).
- Aguirre Ramírez, Pedro. 2002. Hacia una ley federal de partidos políticos en México. En Hernández 2002, 3-19.
- Ahumada Ruiz, María Ángeles. 2000. "La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional". *Revista Española de Derecho Constitucional* 58, año 20 (enero-abril): 155-88. Disponible en http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/6/REDC_058_161.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- Alcántara Sáez, Manuel. 2002. *Experimentos de democracia interna: las primarias de partidos en América Latina*. Working Paper 293 (abril). Disponible en <http://kellogg.nd.edu/publications/workingpapers/WPS/293.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- . 2004. *Partidos políticos en América Latina: Precisiones conceptuales, estado actual y retos futuros*. Documentos CIDOB 3. Barcelona: Fundación Centro de Estudios y Documentación Internacionales de Barcelona (CIDOB). Disponible en http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_124_057.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- . 2010. Autonomía de los partidos políticos vs. Justicia electoral a fin de garantizar su democracia interna. Ponencia presentada en la "II Conferencia Iberoamericana sobre Justicia Electoral", 1 a 3 de septiembre de 2010, en Panamá. Disponible en <http://>

- www.tribunal-electoral.gob.pa/justicia-electoral/ponencias/manuel.alcantara.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- Amaya Villarreal, Álvaro Francisco. 2005. "El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado". *International law: Revista colombiana de derecho internacional* 5: 337-80. Disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/824/82400511.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Andrea Sánchez, Francisco José de. 2002. *Los partidos políticos. Su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política*. México: IJ-UNAM.
- Aragón Reyes, Manuel. 1988. "La eficacia jurídica del principio democrático". *Revista Española de Derecho Constitucional* 24, año 8 (septiembre-diciembre): 9-45. Disponible en http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/6/REDC_024_009.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- . 2002. *Constitución, democracia y control*. México: IJ-UNAM.
- Arreola Ayala, Álvaro. 2008. *La justicia electoral en México. Breve recuento*. Temas selectos de Derecho Electoral 5. México: TEPJF.
- Arroyo, Raúl. 2009. Vida interna de los partidos. Democratización de los partidos políticos: ilusión o desencanto. Ponencia magistral presentada en el "Taller de estudio y análisis jurisdiccional del nuevo marco jurídico-electoral", 19 y 20 de febrero, en Toluca, Estado de México. Disponible en <http://www.tribunalelectoralesac.org/ponencias/ponencia200209.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Astudillo, César. 2008. *La inconstitucionalidad del artículo 94 de los estatutos del Partido Acción Nacional. Comentarios a la sentencia SUP-JDC-1728/2006*. Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral 8. México: TEPJF.
- Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero. 1991. "Sobre principios y reglas". *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 10: 101-20.
- Azúa Reyes, Sergio T. 2007. *Los principios generales del derecho*. México: Porrúa.
- Báez Silva, Carlos y David Cienfuegos Salgado. 2009. "El *pers saltum* en el derecho procesal electoral federal". *Boletín Mexicano de*

- Derecho Comparado* 126, año XLII (septiembre-diciembre): 1201-36. Disponible en <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex126/BMD000012602.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Barros, Enrique. 1983. *Aspectos jurídicos del estatuto de los partidos políticos*. Documento de Trabajo 10 (diciembre). Chile: Centro de Estudios Públicos. Disponible en http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1020&context=enrique_barros_bourie (consultada el 4 de julio de 2011).
- Bassiouni, Cherif. 1998. Hacia una declaración universal sobre los principios básicos de la democracia: de los principios a la realización. En *Unión Interparlamentaria 1998*, 1-22.
- Bautista Plaza, David. 2006. *La función constitucional de los partidos políticos*. Colección Estudios Jurídicos. Granada: Comares.
- Beetham, David. 1998. Democracia: Principios primordiales, instituciones y problemas. En *Unión Interparlamentaria 1998*, 23-32.
- Benabentos, Omar A. 2001. "Nociones sobre una teoría general unitaria del derecho procesal". *Cartapacio de Derecho. Revista electrónica de la Facultad de Derecho (Unicen)* 2, vol. 2. Disponible en <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/viewFile/21/39> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Berlín Valenzuela, Francisco, coord. 1998. Estatuto. En *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, 297-9. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf (consultada el 12 de agosto de 2010).
- Bizberg, Ilán. 2007. "Democracia y régimen de partidos en México en la perspectiva latinoamericana". *Cuadernos PROLAM/USP* 10, año 6, vol. 1 (enero-junio): 103-27. Disponible en http://www.usp.br/prolam/downloads/2007_1_5.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- Bobbio, Norberto. 1989. *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. México: FCE.
- Burke, Edmund. 1942. *Textos políticos*. México: FCE.
- Caballero, José Francisco. 2006. "La teoría de la justicia de John Rawls". *Iberofórum* 2, año 1 (otoño). Disponible en <http://>

- www.uia.mx/actividades/publicaciones/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- Cáceres Nieto, Enrique. 2002. "Las 'teorías jurídicas' como realidades hermenéuticas". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 103, año/vol. XXXV (enero-abril): 375-407.
- Carbonell, Miguel. 2006. "La libertad de asociación y de reunión en México". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 2006-2: 825-41. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr9.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Cárdenas Gracia, Jaime F. 1992. *Crisis de legitimidad y democracia interna de los partidos políticos*. México: FCE.
- . 2001. *Democracia y partidos políticos*. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática 8. México: Instituto Federal Electoral.
- Carrasco Daza, Constanancio. 2009. "El debido proceso en la justicia partidaria mexicana". *Mundo Electoral* 5, año 2 (mayo). Disponible en <http://www.mundoelectoral.com/html/index.php?id=279> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Cascajo, José Luis. 1992. *Partidos políticos y Constitución: sistema de controles sobre los partidos políticos*. Documento de trabajo 60. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials. Disponible en <http://www.recercat.net/bitstream/2072/1422/1/ICPS60.pdf> (consultada el 20 de julio de 2010).
- Castillo Estrada, Iván y Joel Reyes Martínez. 2008. "Las sentencias interpretativas. Una opción a la declaración de inconstitucionalidad de normas (Comentario a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-517/2008)". *Revista de la Facultad de Derecho de México* 250, tomo LVIII: 369-84. Disponible en <http://consultoriaelectoral.com/misArchivos/articulos/sentencias.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Castillo González, Leonel. 2004. *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*. México: TEPJF. Disponible en

- <http://te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/derechos.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Ciardiardo, Juan. 2003. "Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 108, año XXXVI (septiembre-diciembre): 891-906.
- CIDH. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. 1969-1978. *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Vigente desde 1978). Disponible en <http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos2.htm> (consultada el 10 de junio de 2011).
- Chueca Rodríguez, Ricardo L. 1993. *La regla y el principio de la mayoría*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2005. México: Instituto Federal Electoral.
- . 2008. México: Cámara de Diputados. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cofipe/COFIPE_orig_14ene08.pdf (consultada el 12 de agosto de 2010).
- Congreso Nacional de Bolivia. 2008. Nueva Constitución Política del Estado. Disponible en <http://www.presidencia.gob.bo/download/constitucion.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Constitución Política de Baja California. 2002. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm> (consultada el 25 de agosto de 2010). Nota: el texto reformado se publicó el 4 de octubre de 2002 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
- Corona Nakamura, Luis Antonio. 2009. *La justicia electoral en el sistema constitucional mexicano*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco/Instituto Prisciliano Sánchez/Universidad de Guadalajara. Disponible en <http://www.triejal.gob.mx/Publicaciones/Justiciaelectoral.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).

- Cossío D., José Ramón. 2002. *Concepción de la democracia y justicia electoral*. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática 22. México: Instituto Federal Electoral.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús. 2006. "Principios rectores electorales e institutos electorales". *Debate Social* 16 (mayo). Disponible en <http://www.debate.iteso.mx/Numero16/Articulos/Principios%20Rectores.htm> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Cumplido, Francisco. 1983. *El estatuto jurídico de los partidos políticos*. Documento de Trabajo 9. Chile: Centro de Estudios Públicos. Disponible en www.cepchile.cl/dms/archivo_1305_923/rev14_cumplido.pdf (consultada el 23 de junio de 2010).
- Di Tella, Torcuato. 1998. "El futuro de los partidos políticos en la Argentina". *Revista CEPAL*, número extraordinario: 343-50.
- Díaz Revorio, F. Javier. 2006. "Sobre los valores en la filosofía jurídica y en el derecho constitucional". *Revista Brasileira de Direito Constitucional* 8 (julio-diciembre): 33-66. Disponible en http://www.esdc.com.br/RBDC/RBDC-08/RBDC-08-033-F_Javier_Diaz_Revorio.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- Duverger, Maurice. 1994. *Los partidos políticos*. México: FCE.
- Duymovich Rojas, Ivonne M. 2007. *La reparación integral como mejor alternativa de satisfacción a la víctima: experiencias de la justicia restauradora en casos de delincuencia juvenil y violaciones a los derechos humanos*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal. Disponible en <http://ivonneduymovich.netai.net/ReparacionIntegralComoMejorAlternativadeSatisfaccionalaVictima.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Escuela Sindical de FECODE. 2006. *Teoría y análisis político*. Colombia: Federación Colombiana de Educadores (FECODE). Disponible en <http://fecode.edu.co/escuela/cartilla2006/Cuaderno1TEORIAYANALISIS%20POLITICO.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Esparza Martínez, Bernardino. 2010. *La democracia interna de los partidos políticos. Un problema en el Estado de derecho*

- y democrático pendiente a resolver en México. Disponible en <http://www.cem.itesm.mx/derecho/sitioobservatorio/info/UNPROBLEMAARESOLVERPENDIENTE-LEYPARTIDOS.DOC> (consultada el 5 de agosto de 2010).
- Fernández-Miranda Campoamor, Alfonso. 1982. "El control estructural-funcional de los partidos políticos en la jurisprudencia contencioso-administrativa". *Revista Española de Derecho Constitucional* 4, año 2 (enero-abril): 123-31. Disponible en http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/6/REDC_004_123.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- Fernández-Viagas Bartolomé, Plácido. 2003. "La prohibición de los partidos políticos contrarios al ordenamiento constitucional". *Anuario de Derecho Parlamentario* 14: 55-85. Disponible en http://www.cortsvalecianas.es/descarga/anuario_html/anuario14/55_Prohibicion.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- Fierro Alvérez, Felipe de Jesús. 2009. "La incertidumbre del principio de certeza en la jurisprudencia y los estatutos de los partidos políticos mexicanos". *Quid Iuris* 8: 125-65. Disponible en http://www.techihuahua.org.mx/attachments/026_6%20La%20incertidumbre%20del%20principio%20de%20la%20certeza%20en%20la%20jurisprudencia%20y%20los%20estatus%20de%20los%20partidos%20politicos%20mexicanos.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- Freidenberg, Flavia. 2002. "¿Cómo se elige un candidato a Presidente? Reglas y prácticas en los partidos políticos de América Latina". *Revista de Estudios Políticos* 118 (octubre-diciembre): 321-61. Disponible en http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_118_323.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- . 2003. *Selección de candidatas y democracia interna en los partidos de América Latina*. Biblioteca de la Reforma Política 1. Lima: International IDEA/Asociación Civil Transparencia. Disponible en http://www.idea.int/publications/candidates_la/upload/selección%20de%20candiadatos%20y%20

- democracia%20interna%20en%20los%20partidos%20de%20América%20Latina.pdf(consultadael4dejulio2011).
- . 2006. "Democracia interna: reto ineludible de los partidos políticos". *Revista de Derecho Electoral* 1 (primer semestre). Disponible en <http://www.tse.go.cr/revista/art/1/freidenberg.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- . 2009. ¿Qué es la democracia interna? Una propuesta de redefinición conceptual. En *La democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario*, coords. José Reynoso Núñez y Herminio Sánchez de la Barquera y Arroyo, 276-95. México: IJ-UNAM.
- Fundación Terra. 2010. En usos y costumbres pesa la aclamación. Disponible en http://www.ftierra.org/ft/index.php?option=com_content&view=article&id=2029:rair&catid=93:derechos-indigenas&Itemid=74 (consultada el 4 de julio de 2011).
- Galván Rivera, Flavio. 2002. *Derecho procesal electoral mexicano*. México: Porrúa.
- Garrido Maldonado, Raciél. 2002. Una propuesta para el establecimiento de bases constitucionales mínimas que garanticen el desarrollo democrático de los procesos internos de elección de candidatos de los partidos políticos. En Hernández 2002, 95-106.
- González Oropeza, Manuel. 2004. *Principios constitucionales de las elecciones en las entidades federativas*. Cuadernos de Divulgación sobre Aspectos Doctrinales de la Justicia Electoral 5. México: TEPJF.
- González Ricoy, Iñigo. 2009. "Rawls y la cláusula del valor equitativo de las libertades políticas". *Enrahonar: quaderns de filosofia* 43: 61-82. Disponible en <http://www.raco.cat/index.php/enrahonar/article/view/137183/187764> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Gray, John. 2001. *Las dos caras del liberalismo. Una nueva interpretación de la tolerancia liberal*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Habermas, Jürgen. 2001. "El Estado democrático de Derecho. ¿Una unión paradójica de principios contradictorios?". *Anuario de*

- derechos humanos* 2: 435-58. Disponible en <http://revistas.ucm.es/der/02120364/articulos/ANDH0101110435A.PDF> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Haro, Ricardo. 2001. "El 'per saltum' en la justicia federal argentina". *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 5: 183-206. Disponible en http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/8/AIB_005_183.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- Hernández, María del Pilar, coord. 2002. Democracia interna: una asignatura pendiente para los partidos políticos en México. En *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, 127-44. México: UNAM/Asociación Argentina de Derecho Constitucional/Facultad de Derecho de la Universidad Complutense/Fundación de Derecho Público (Venezuela)/Fundación Editorial Jurídica Venezolana/HISPAMER/Pemex/Universidad Central de Chile/Universidad Externado de Colombia/Universidad de Lima .
- Hernández Marín, Rafael. 1986. "Ficciones jurídicas". *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 3: 141-7. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02406177433793617422202/cuaderno3/numero3_11.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- Hernández Valle, Rubén. 2002. La democracia interna de los partidos políticos. En Hernández 2002, Partidos políticos... 145-61.
- IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2007. *Diálogo Jurisprudencial* 3 (julio-diciembre): 269-88. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dialjur/cont/3/cnt/cnt16.pdf> (consultada el 11 de agosto de 2010).
- Instituto Nacional Demócrata. 2008. *Estándares mínimos para el funcionamiento democrático de los partidos políticos*. Washington, DC: Instituto Nacional Demócrata. Disponible en http://www.redpartidos.org/files/2337_partynorms_snpn.pdf_07082008.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).

- Jiménez Campos, Javier. 1988. "Sobre el régimen jurídico-constitucional de los partidos políticos". *Revista de Derecho Político* 26: 9-26. Disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-1988-26-3EB3604D&dsID=PDF> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Jiménez Cano, Roberto-Marino. 2000. "Sobre los principios generales del derecho. Especial consideración en derecho español". *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* 3 (1999-2000): 1-18. Disponible en <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero3/1-3.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Johnson, Nevil. 1997. "Partidos políticos: tensiones entre la misión democrática y la función gubernamental". *Foro Internacional* 147, vol. XXXVIII (enero-marzo): 7-31.
- Kelsen, Hans. 2006. *Ficciones jurídicas*. México: Fontamara.
- Kemelmajer, Aída. 2005. En búsqueda de la tercera vía. La llamada 'justicia restaurativa', 'reparativa', 'reintegrativa' o 'restitutiva'. En *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. I. Derecho penal*, coord. Sergio García Ramírez, 271-324. México: IJ-UNAM.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2008. México: TEPJF.
- Lombardi, Giorgio. 1982. "Corrientes y democracia interna de los partidos políticos". *Revista de Estudios Políticos* 27, nueva época (mayo-junio): 7-28. Disponible en http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_027_008.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- Luján, María. 2010. El instituto del *per saltum* y sus repercusiones al interior del sistema de control. Disponible en <http://congreso.us.es/cidc/Ponencias/judicial/MariaLujanJudicial.pdf> (consultada el 20 de agosto de 2010).
- Márquez Cárdenas, Álvaro E. 2007. "La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria". *Prolegómenos. Derechos y valores* 20, vol. X (julio-diciembre): 201-12. Disponible en <http://www.umng.edu.co/docs/revderecho/rev2de2007/13.JusticiaRestaurativa.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).

- Mimpen, Jeroen. 2007. *Intra-Party Democracy and Its Discontents. Democratization in a Volatile Political Landscape*. Conference document 2007. Disponible en http://plein66.nl/documents/64/Intra-Party_Democracy_and_its_Discontents__Mimpen_.pdf (consultada el 2 de agosto de 2010).
- Morales Paúl, Isidro. 1993. Los partidos políticos y la democracia. En *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, 547-64. México: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión/TEPJF/IFE/IIJ-UNAM. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/635/1.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Moscoso Salas, Martín Gustavo. 2010. La democracia interna de los partidos políticos mexicanos: una obligación constitucional. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/2doCongresoNac/pdf/Moscoso.pdf> (consultada el 25 de julio de 2010).
- Nava Gomar, Salvador O. 2003. "El Estado constitucional: sinonimia positivizada entre Constitución y democracia (triple relación)". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 2003: 13-31. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2003/pr/pr3.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- . 2009. "Democracia constitucional: el papel de la justicia electoral y el derecho de asociación política". *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 20 (enero-junio): 305-14. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/cj/cj10.htm> (consultada el 4 de julio de 2011).
- . 2010. El control jurisdiccional de la "vida interna" de los partidos político. La experiencia en México. Ponencia presentada en la "II Conferencia Iberoamericana sobre Justicia Electoral", 1 al 3 de septiembre, en Panamá. Disponible en <http://www.tribunal-electoral.gob.pa/justicia-electoral/ponencias/salvador.nava.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).

- Navarro Méndez, José Ignacio. 2000. "¿Pueden los partidos políticos expulsar 'libremente' a sus afiliados?". *Revista de Estudios Políticos* 107 (nueva época): 269-95. Disponible en http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_107_279.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- Nogueira Alcalá, Humberto. 2005. "El rol de los partidos políticos en las Constituciones de América Latina en la alborada del siglo XXI". *Estudios Constitucionales* 2, vol. 3: 309-60. Disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/820/82030210.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Nohlen, Dieter. 2005. *El contexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico*. México: UNAM/TEPJF.
- . 2007. Instituciones y cultura política. En *Constitución, democracia y elecciones: la reforma que viene*, coords. Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte, 3-30. México: IJ-UNAM. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2464/5.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- . 2008. "Jurisdicción constitucional y consolidación de la democracia". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* 9: 117-141. Disponible en <http://www.iidpc.org/revistas/9/index.html> (consultada el 4 de julio de 2011).
- OACNUDH. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 1966-1976 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (Suscrito en 1966 y en vigencia desde 1976.) Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (consultada el 10 de junio de 2011).
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1948. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultada el 10 de agosto de 2010).
- Orozco Henríquez, José de Jesús. 2003a. "Consideraciones sobre los principios y reglas en el derecho electoral mexicano". *Isonomía* 18 (abril): 139-65. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01482529789055928540035/isonomia18/isonomia18_06.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).

- . 2003b. La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional. Conferencia dictada en el "VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional", 3 a 5 de diciembre, en Sevilla, España. Disponible en <http://congreso.us.es/cidc/Ponencias/electoral/jesusOROZCO.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- . 2003c. "Justicia constitucional electoral y democracia en México". *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 7: 329-44. Disponible en http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/8/AIB_007_329.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- y Carlos Vargas Baca. 2008. Regulación jurídica de los partidos políticos en México. En *Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina*, coord. Daniel Zovatto, 579-639. México: UNAM/IDEA Internacional. Disponible en http://www.idea.int/publications/lrpp/upload/regulacion_juridica_latin_america.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- PAN. Partido Acción Nacional. 2008. "Estatutos del Partido Acción Nacional (aprobados por la XVI Asamblea Nacional extraordinaria y actualizados con la nota aclaratoria respecto del artículo 94 de los presentes Estatutos)". Diario Oficial de la Federación, 30 de octubre.
- PANAL. Partido Político Nacional Nueva Alianza. 2006. "Estatutos del Partido Político Nacional Nueva Alianza (Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza)". Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo.
- Partido Político Nacional Convergencia. 2010. "Estatutos del Partido Político Nacional Convergencia (con modificaciones aprobadas el 27 de noviembre de 2009. Resolución CG587/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Nacional denominado 'Convergencia')". Diario Oficial de la Federación, 11 de enero.

- Portero, J. A. 1997. "Principio democrático y principio de autonomía". *Anuario da Facultade de Dereito*: 413-28. Disponible en <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/1903/1/AD-1-22.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- PRD. Partido de la Revolución Democrática. 2010. "Estatutos del Partido de la Revolución Democrática (aprobados el 29 de enero de 2010. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como Voto Particular que emite el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcántar, en relación con el Proyecto de dicha Resolución)". Diario Oficial de la Federación, 8 de marzo.
- PRI. Partido Revolucionario Institucional. 2010. "Estatutos del Partido Revolucionario Institucional (actualizados con las modificaciones aprobadas el 29 de enero de 2010 conforme a Resolución CG511/2008 del Instituto Federal Electoral)". Diario Oficial de la Federación, 22 de febrero.
- PT. Partido del Trabajo. 2010a. Convocatoria al 2º Congreso Nacional Extraordinario. Disponible en <http://partidodeltrabajo.org.mx/www/Congreso.pdf> (consultada el 10 de julio de 2010).
- . 2010b. Comunicado. 2º Congreso Nacional Extraordinario. Disponible en <http://partidodeltrabajo.org.mx/www/Congreso.pdf> (consultada el 15 de septiembre de 2010).
- . 2010c. "Estatutos del Partido del Trabajo (Documentos Básicos del Partido del Trabajo, vigentes conforme a lo ordenado en la resolución dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados, de fecha veintisiete de enero de dos mil diez)". Diario Oficial de la Federación, 8 de marzo.

- PVEM. Partido Verde Ecologista de México. 2005. "Estatutos del Partido Verde Ecologista de México (aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según sentencia emitida el día cuatro de mayo de dos mil cinco, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004)". Diario Oficial de la Federación, 6 de junio.
- RAE. Real Academia Española. 2010. *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Real Academia Española. Disponible en http://buscon.rae.es/draelt/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=principio (consultada el 5 de agosto de 2010).
- Rasilla del Moral, Ignacio de la. 2010. "Una aproximación al debate democrático en derecho internacional". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. X: 97-148. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/10/art/art3.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Rawls, John. 1979. *Teoría de la justicia*. Argentina: FCE.
- . 2002. *La justicia como equidad. Una reformulación*. Barcelona: Paidós.
- . 2003. "Justicia como equidad". *Revista española de control externo* 13, vol. 5: 129-58. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1069286> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Rebello de Sousa, Marcelo. 1988. "La Constitución y los partidos políticos". *Revista de Estudios Políticos* 60-61 (nueva época): 621-32. Disponible en http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_060-061_590.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- Reyes Romo, Felipe. 2008. "Facción y partido. Indagaciones sobre el origen de los conceptos". *Congresistas* 156-158, año 7 (enero-febrero). Disponible en <http://www.crisolags.com.mx/columnas/politica/felipereyes/felipereyes.htm> (consultada el 4 de julio de 2011).

- Ríos Álvarez, Lautaro. 2006. "El fundamento axiológico de las relaciones internacionales y de las Constituciones modernas". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 2006-2: 1371-403. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr33.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Ruiz Ruiz, Ramón. 2007. "La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho". *Urbe et lus* 20 (marzo). Disponible en http://www.urbeetius.org/index.php?option=com_k2&view=itemlist&layout=category&task=category&id=31&Itemid=74 (consultada el 20 de julio de 2010).
- Salvioli, Fabián. 2003. Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En *Defensa de la Constitución. Garantismo y controles: libro homenaje a Germán Bidart Campos*, coord. Víctor Bazán, 143-55. Buenos Aires: Ediar. Disponible en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/ddhh/img/Un%20 analisis%20 desde%20 el%20 principio%20 pro%20 persona%20 sobre%20 el%20 valor%20 juridico%20 de%20 las%20 decisiones%20 de%20 la%20 CIDH.%20 Por%20 Fabian%20 Salvioli.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Sartori, Giovanni. 1996. *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*. México: FCE.
- Scarow, Susan. 2005. *Political Parties and Democracy in Theoretical and Practical Perspectives. Implementing Intra-Party Democracy*. Washington, DC: National Democratic Institute for International Affairs. Disponible en http://www.ndi.org/files/1951_polpart_scarow_110105.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- Schmitt, Hermann y Karlheinz Reif. 1982. "Del pluralismo polarizado al moderado. El sistema de partidos de Alemania Occidental". *Revista de Estudios Políticos* 27, nueva época (mayo-junio): 65-86.
- Scholz, Rupert. 2006. "Los partidos políticos en el sistema constitucional de la República de Alemania. Fundamentos

jurídico-constitucionales y realidad constitucional". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 2006-1: 171-81. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20061/pr/pr10.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).

Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo de la Federación. 1990. "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73, base 3a, y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Diario Oficial de la Federación*, 6 de abril, primera sección, 2-5.

—. 2007a. "DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Diario Oficial de la Federación*, 13 de noviembre, primera sección, 2-10.

—. 2007. "DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Diario Oficial de la Federación*, 20 de julio, primera sección, 2-3.

Sentencia SUP-JDC-117/2001. Actor: José Luis Amador Hurtado. Autoridad responsable: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2001/jdc/sup-jdc-0117-2001.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2001%5D%20SUP-JDC-117%2F2001%5D%20\\$x=server\\$3.0#LPHit1](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2001/jdc/sup-jdc-0117-2001.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2001%5D%20SUP-JDC-117%2F2001%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) (consultada el 5 de abril de 2011).

—. SUP-JDC-120/2001. Actor: Organización Política Partido de Renovación Nacional. Autoridad responsable: Sala Central del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 20 de julio de 2010).

- SUP-JDC-127/2001. Actor: Sandra Rosario Ortiz Noyola. Autoridad responsable: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2001/jdc/sup-jdc-0127-2001.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2001%5D%20SUP-JDC-127%2F2001%5D%20\\$x=server\\$3.0#LPHit1](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2001/jdc/sup-jdc-0127-2001.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2001%5D%20SUP-JDC-127%2F2001%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) (consultada el 5 de abril de 2011).
- SUP-JDC-128/2001. Actor: Dora Soledad Jácome Miranda. Autoridad responsable: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2001/jdc/sup-jdc-0128-2001.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2001%5D%20SUP-JDC-128%2F2001%5D%20\\$x=server\\$3.0#LPHit1](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2001/jdc/sup-jdc-0128-2001.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2001%5D%20SUP-JDC-128%2F2001%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) (consultada el 5 de abril de 2011).
- SUP-JDC-129/2001. Actor: César Rodrigo Castro González. Tercer interesado: Partido del Trabajo. Autoridad responsable: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2001/jdc/sup-jdc-0129-2001.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2001%5D%20SUP-JDC-129%2F2001%5D%20\\$x=server\\$3.0#LPHit1](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2001/jdc/sup-jdc-0129-2001.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2001%5D%20SUP-JDC-129%2F2001%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) (consultada el 5 de abril de 2011).
- SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004. Actor: José Luis Amador Hurtado. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral y Partido Verde Ecologista de México. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2004/jdc/sup-jdc-0028-2004.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$q=%5](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2004/jdc/sup-jdc-0028-2004.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5)

- Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2004%5D%20SUP-JDC-028%2F2004%5D%20\$х=server\$3.0#LPHit1 (consultada el 5 de abril de 2011).
- SUP-JDC-803/2002. Actor: Juan Hernández Rivas. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 20 de julio de 2010).
 - SUP-JDC-216/2004. Actor: Jorge Arturo Zárate Vite. Autoridad responsable: Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 20 de julio de 2010).
 - SUP-JDC-344/2005. Actor: José Luis Amador Hurtado. Autoridad responsable: Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2005/jdc/sup-jdc-0344-2005.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2005%5D%20SUP-JDC-344%2F2005%5D%20\\$х=server\\$3.0#LPHit1](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2005/jdc/sup-jdc-0344-2005.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2005%5D%20SUP-JDC-344%2F2005%5D%20$х=server$3.0#LPHit1) (consultada el 5 de abril de 2011).
 - SUP-JDC-695/2007. Actor: Jorge Hank Rhon. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 20 de julio de 2010).
 - SUP-JDC-710/2007. Actor: María Mercedes Maciel Ortíz. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/jdc/sup-jdc-0710-2007.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$q=%5](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/jdc/sup-jdc-0710-2007.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5)

Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2007%5D%20SUP-JDC-710%2F2007%5D%20\$x=server\$3.0#LPHit1 (consultada el 5 de abril de 2011).

— SUP-JDC-717/2007. Actor: Eligio Valencia Roque. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/jdc/sup-jdc-0717-2007.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$q=%5Bband%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2007%5D%20SUP-JDC-717%2F2007%5D%20\\$x=server\\$3.0#LPHit1](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/jdc/sup-jdc-0717-2007.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Bband%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2007%5D%20SUP-JDC-717%2F2007%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) (consultada el 5 de abril de 2011).

— SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 Acumulados. Actor: Leopoldo Vázquez y Otros, Heriberto Bernal Alvarado y otros. Autoridades responsables: Comisión Coordinadora Nacional y Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2008/jdc/sup-jdc-2638-2008.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$q=%5Bband%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2008%5D%20SUP-JDC-2638%2F2008%5D%20\\$x=server\\$3.0#LPHit1](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2008/jdc/sup-jdc-2638-2008.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Bband%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3AJDC%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2008%5D%20SUP-JDC-2638%2F2008%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) (consultada el 5 de abril de 2011).

— SUP-JRC-487/2000. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 20 de julio de 2010).

— SUP-RAP-041/2002. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 20 de julio de 2010).

— SUP-RAP-018/2003. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Consejo

General del Instituto Federal Electoral. Disponible en: [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2003/rap/sup-rap-0118-2003.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2003%5D%20SUP-RAP-018%2F2003%5D%20\\$x=server\\$3.0#LPHit1](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2003/rap/sup-rap-0118-2003.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2003%5D%20SUP-RAP-018%2F2003%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) (consultada el 5 de abril de 2011).

- SUP-RAP-55/2004. Actor: Partido Verde Ecologista de México. Autoridad responsable: Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2004/rap/sup-rap-0055-2004.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2004%5D%20SUP-RAP-55%2F2004%5D%20\\$x=server\\$3.0#LPHit1](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2004/rap/sup-rap-0055-2004.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Band%3A%5Bfield,dc%5C%3Amedio%3ARAP%5D%20%5Bfield,dc%5C%3Aanio%3A2004%5D%20SUP-RAP-55%2F2004%5D%20$x=server$3.0#LPHit1) (consultada el 5 de abril de 2011).

Sobrado González, Luis Antonio. 2007. *Democratización interna de los partidos políticos en Costa Rica*. Cuadernos de Ciencias Sociales 146. San José, Costa Rica: FLACSO. Disponible en http://www.flacso.or.cr/fileadmin/documentos/FLACSO/Ano_2008/Cuaderno_146_Democratizacion.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).

- . 2010. "Nuevos desafíos de la justicia electoral: la expansión de los derechos políticos y la promoción de la democracia interna de los partidos políticos". *Revista Derecho Electoral* 10 (segundo semestre). Disponible en http://www.tse.go.cr/revista/art/10/sobrado_gonzalez.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).

Soriano Dávila, Sonia Amalia. 2007. "La norma fundante como ficción jurídica y su relación con la construcción social de la realidad". *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM* 5, vol. 3: 257-73. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt13.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).

Tajadura Tejada, Javier. 2003-2004. "La dimensión externa del principio de constitucionalidad de los partidos políticos en el ordenamiento jurídico español". *Teoría y Realidad Constitucional* 12-13 (2do. semestre 2003-1er. semestre 2004): 223-249. Disponible en dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=1038127&orden=0 (consultada el 4 de julio de 2011).

Tesis S3ELJ 021/99. DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, 381. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 20 de julio de 2010).

— S3EL 025/99. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AUN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, 437-8. Nota: NO VIGENTE, según el "ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, por el que se determina la actualización de la jurisprudencia y tesis, así como la aprobación y publicación de la *Compilación 1997-2010*", publicado en el Diario Oficial de la Federación, 1 de octubre de 2010. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5161672&fecha=01/10/2010 (consultada el 20 de julio de 2010).

— S3ELJ 02/2000. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA (Tercera Época). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 166-8.

— S3EL 010/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA (Tercera Época). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 525-7.

- S3ELJ 15/2001. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 118-9. Nota: Esta tesis fue interrumpida en el momento en que se emitieron las resoluciones con expedientes SUP-JDC-084/2003 y SUP-JDC-092/2003, de acuerdo con la nota que se añade a la misma publicación oficial de dicha tesis.
- S3EL 24/2002. DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, 381-2.
- S3ELJ 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 20 de julio de 2010).
- S3ELJ 55/2002. ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN (Tercera Época). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 124-5.
- S3ELJ 58/2002. DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 84-6.
- S3ELJ 03/2003. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDURE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 161-4.
- S3EL 009/2003. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/ntesisvigentes/n2003/T-IX-2003.htm> y <http://200.23.107.66/>

siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm (consultadas el 20 de julio de 2010). Nota: En este sitio web que presenta la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2011, la tesis aparece con el número IX/2003.

- S3ELJ 15/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 212-3. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dl/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 20 de julio de 2010).
- S3EL 034/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.
- S3ELJ 03/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS (Tercera Época). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 120-2.
- S3ELJ 05/2005. MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL. AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 15 de agosto de 2010).
- S3EL 008/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS (Tercera Época). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 559-60.
- S3EL 009/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME (Tercera Época). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 561.

- S3EL 039/2005. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 212-3. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 20 de julio de 2010).
- S3ELJ 9/2007. *PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm>. (consultada el 10 de junio de 2011).
- S3ELJ 9/2008. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 20 de julio de 2010).
- S3ELJ 2/2010. DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (Legislación de Baja California). Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 20 de julio de 2011).
- S3ELJ 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/ga>

- teway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm (consultada el 20 de julio de 2010).
- Unión Interparlamentaria. 1998. *Democracia: Principios y realización*. Ginebra: Unión Interparlamentaria. Disponible en http://www.ipu.org/PDF/publications/DEMOCRACY_PR_s.pdf (consultada el 4 de julio de 2011).
- Vargas-Machuca Ortega, Ramón. 1997. "Ideas de democracia y prácticas de partido: el futuro incierto de la representación política". *Revista Internacional de Filosofía Política* 9: 92-105.
- Varela Suanzes, Joaquín. 2000. "Sistema de gobierno y partidos políticos en el pensamiento constitucional británico durante el último tercio del siglo XVIII (de Blackstone a Paley)". *Historia Constitucional* 1: 229-55. Disponible en <http://hc.rediris.es/01/index.html> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Vega, Augusto Martín de la. 2004. "Los partidos políticos y la Constitución de 1978. Libertad de creación y organización de los partidos en la Ley Orgánica 6/2002". *Revista Jurídica de Castilla y León*, número extraordinario (enero): 201-28. Disponible en www.jcyl.es/.../08.-%20Los%20partidos%20políticos%20y%20la%20Constitución...pdf?..... (consultada el 4 de julio de 2011).
- Vidal Fueyo, Camino. 2005. "El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 2005-2: 427-47. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20052/pr/pr2.pdf> (consultada el 4 de julio de 2011).
- Vidal Gil, Ernesto. 1999. *Los conflictos de derechos en la legislación y jurisprudencia españolas. Un análisis de algunos casos difíciles*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Vírgala Foruria, Eduardo. 2008. "Democracia interna y derechos de los afiliados a los partidos políticos". *Revista Catalana de Dret Públic* 37: 21-37. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=7266> (consultada el 4 de julio de 2011).

- Voltaire (François Marie Arouet). 2007. *Diccionario filosófico*. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/926253/Voltaire-Diccionario-Filosofico-pdf> (consultada el 10 de junio de 2011).
- . 1954. *El siglo de Luis XIV*. México: FCE.
- Walzer, Michel. 1998. *Tratado sobre la tolerancia*. Barcelona: Paidós.
- Ware, Alan. 2004. *Partidos políticos y sistemas de partidos*. Madrid: Ediciones Istmo.
- Zovatto, Daniel. 2006. "Regulación de los partidos políticos en América Latina". *Diálogo Político* 4, año XXIII (diciembre): 11-39.

Democracia y justicia intrapartidaria.

Medios de control interno en los partidos

es el número 7 de la Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. Se terminó de imprimir en julio de 2011 en la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Carlota Armero núm. 5000, Col. CTM Culhuacán,
Del. Coyoacán, 04480, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares.